

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.259 · 1980

CÓDIGO DE MINERÍA

Boletín Oficial, 1 de agosto de 1980 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Código de Minería

CODIGO DE MINERIA

Ley 22.259

Introdúcense reformas

Buenos Aires, 24 de julio de 1980.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el agrado de dirigirnos al Excelentísimo señor Presidente a efectos de elevar a vuestra consideración el proyecto de Ley adjunto, de reformas al Código de Minería.

La Constitución Nacional, en su artículo 67, inciso 11, atribuye al Congreso la facultad de dictar, entre otros, al Código de Minería, sin alterar las jurisdicciones locales, en tanto que en su artículo 108 prohíbe a las provincias dictar dicho Código después que el Congreso lo haya sancionado.

En ejercicio de tal atribución constitucional, el Congreso Nacional, con fecha 25 de noviembre de 1886, sancionó la Ley 1.919, mediante la cual dispuso que el proyecto de Código de Minería redactado por el doctor Enrique Rodríguez, con las correcciones hechas por la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados, debía observarse como Ley de la Nación, desde el 1° de mayo de 1887. Posteriormente, en el año 1917, le introdujo por Ley 10.273 reformas sustanciales en materia de amparo de las concesiones, en tanto que en 1935 le incorporó el título XVII sobre régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos. En épocas más recientes, el Poder Ejecutivo nacional, en ejercicio de las atribuciones del Congreso, dictó el Decreto-Ley 22.477, de 1956, sobre minerales nucleares, cuyo artículo 29 dispuso la agregación de dicho cuerpo legal al Código de Minería como apéndice, y poco después dictó el Decreto-Ley 5.760, de 1958, que incorporó una nueva norma al sistema de amparo.

Nuevamente el Congreso también en 1958, le introdujo modificaciones, esa vez implícitas, al dictar la Ley 14.773 de hidrocarburos y otra vez el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de las atribuciones del Congreso, hizo lo propio mediante las Leyes 17.319, de 1967, que sustituyó a la anterior, y la más reciente 21.778 de contratos de riesgo.

De la apretada síntesis que dejamos expuesta, se concluye que las principales reformas al Código de Minería se han limitado a tres materias: Al sistema de amparo de las concesiones y a los regímenes legales de los hidrocarburos y de los minerales nucleares. El resto de la legislación contenida en el Código, de carácter común y general para toda la minería que no sea la de hidrocarburos y la nuclear ha quedado cristalizada en normas que entraron a regir hace noventa y tres años.

Se comprende entonces que una legislación destinada a reglar actividades económicas fuertemente influenciadas por la ciencia y la tecnología y también por la política, haya quedado rezagada frente a la evolución de los sistemas de extracción y aprovechamiento de los minerales y a la necesidad de proveer de nuevas alternativas jurídicas a las relaciones entre el Estado propietario originario de las minas y las empresas interesadas en su explotación.

Curiosamente, el remedio a esta situación de atraso legislativo fue prometido y en algunos casos intentado, con distintos alcances, por la mayoría de los gobiernos que antecedieron al presente, pero sólo uno alcanzó a concretar la iniciativa, aunque fugazmente, en legislación positiva. Ello se logró cuando el Poder Ejecutivo nacional, en ejercicio de las atribuciones del Congreso, dictó el Decreto-Ley 8.925, de 1963, de reformas parciales al Código de Minería. Las bases para aquellas reformas fueron elaboradas por el Instituto de Investigaciones de Derecho Agrario y Minero de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, luego de dos años lectivos de estudios y deliberaciones realizadas con la participación de diversos especialistas, lo que acredita la calidad del trabajo entonces efectuado. Lamentablemente, aquella iniciativa, que habla remozado el Código de Minería incorporándole los conceptos más modernos en la materia pero sin alterar sus principios fundamentales ni su estructura, fue frustrada al año siguiente por la Ley 16.469, que la declaró sin efecto, invocando para ello fundamentos exclusivamente políticos y, lo que es peor, sin propiciar ninguna solución legislativa de alternativa. El Código de Minería volvió, así, a sus viejos moldes de 1887, insuficientes por sí solos, pese a sus méritos jurídicos, para dar lugar al adecuado desarrollo de la minería nacional.

La reconocida necesidad de modernizar vuestra legislación minera de fondo no es incompatible con los principios generales que inspiran al Código de Minería vigente ni tampoco con su estructura ni con la mayor parte de su articulado. A semejanza de como se hizo en materia de amparo, de hidrocarburos y de minerales nucleares, a semejanza de como se encararon las reformas de 1963, y a semejanza también de como se ha venido haciendo tradicionalmente en nuestro país en materia de legislación civil, comercial y penal, la modernización de la legislación minera puede lograrse mediante reformas parciales del Código de Minería vigente, que reemplacen preceptos que han sido superados por el avance científico y tecnológico, que mejoren otros y que incorporen instituciones jurídicas más modernas. Esta vía tiene la ventaja imponderable, entre otras, de la estabilidad de las Leyes supremas de la Nación y de sus instituciones fundamentales, con las consecuencias positivas que ello trae en materia de seguridad y certeza jurídicas. Y aplicada a la legislación minera, tiene la ventaja adicional de que nuestra minería tradicional, de pequeña y solo excepcionalmente de mediana escala, podrá seguir rigiéndose por las normas del Código de Minería vigente --en su caso, debidamente renovadas--, las cuales, aunque conocidas más bien empíricamente por gran parte de los productores, tienen para ellos el peso de una tradición jurídica secular. Ambas ventajas se acrecientan por ser el Código de Minería una obra de valor jurídico excepcional, merecedora por tanto de su resguardo, que el proyecto adjunto asegura al limitarse a actualizar su contenido, sin alterar sus principios ni su estructura.

La reparación del atraso legislativo registrado en materia minera fue prevista desde un principio por el Proceso de Reorganización Nacional, en su Programa de Recuperación, Saneamiento y Expansión de la Economía Argentina, en cuanto dice: 'La estructura de la minería moderna tiene por fundamentos la exploración de yacimientos minerales de baja

Ley, diseminados en grandes extensiones y a considerables profundidades. Su descubrimiento y explotación sólo es factible mediante la participación de grandes empresas con organización, capital y tecnología adecuados a la magnitud del esfuerzo que se requiere. Por tal razón, es imperioso promover la participación de grandes empresas mineras, para lo cual es necesario adecuar nuestra legislación a las características de una explotación moderna pues las actualmente vigente está referida a los yacimientos vetiformes que fueron características de la minería del siglo pasado'.

La estructura de la adecuación legislativa anunciada por el programa económico, que el proyecto adjunto propone, tiene su precedente en el ya citado Decreto-Ley 8.925 de 1963. Tres docenas de artículos convenientemente modificados garantizan la vigencia del Código de Minería y de sus principios fundamentales para la minería a pequeña y aún a mediana escala, en tanto que la incorporación al mismo de dos nuevos títulos provee un marco jurídico claro para el desarrollo de la minería a gran escala, que asegura la capacidad de decisión nacional. Las diferencias que se advierten entre el proyecto y aquel precedente, obedecen a los avances científicos y tecnológicos registrados en estos últimos dieciséis años, a la experiencia adquirida por el Estado durante dicho lapso y, sobre todo, a la observancia estricta de los principios rectores del Proceso de Reorganización Nacional.

Dos aspectos fundamentales de la iniciativa merecen destacarse. Uno de ellos es que el Código de Minería en su artículo 7º, como ya lo había hecho el Código Civil en el inciso 2º de su artículo 2342 y también la Ley 726, reconoce que las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias en que se encuentren. Ese principio fundamental de nuestra legislación minera, de clara inspiración en nuestra historia y en nuestro derecho constitucional y con el que concuerda nuestra mejor tradición jurídica en la materia, sostenida por la Corte Suprema de Justicia y por la doctrina nacional mayoritaria, ha sido respetado celosamente en el proyecto, a punto tal que el derecho de dominio originario que tienen las provincias sobre las minas situadas en sus respectivos territorios, en nada se verá alterado o afectado por la reforma.

El otro aspecto considerado fundamental de la iniciativa, es que el Código de Minería, sin sustraer a las minas de ese dominio originario de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentra, constituye a favor de los particulares un derecho de propiedad distinto de aquél y que coexiste con el mismo. O sea que, en nuestro derecho, el dominio originario del Estado sobre las minas es permanente, existiendo antes, durante y después de la concesión, lo que no obsta a que, durante ésta, se establezca una propiedad particular, que difiere de la propiedad común por las condiciones a que está sujeta y que por ello recibe la designación de propiedad minera. Pues bien, la propiedad minera, o sea la caracterización legal del derecho de los particulares sobre las minas que forma parte de la tradición jurídica secular a que nos hemos referido y a la cual alcanza, como a toda propiedad, la garantía de la inviolabilidad consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional, tampoco es alterada por la reforma, por lo que los derechos que se acuerden con posterioridad a su sanción no diferirán de los ya adquiridos, salvo los que resulten de los dos

nuevos títulos que el proyecto, como dijimos, propone incorporar al Código de Minería y cuyas bases jurídicas diferentes se adecuan al tratamiento especial que la Ley debe acordar a la minería a gran escala.

Se acompaña con este mensaje una pormenorizada exposición de motivos de las reformas introducidas por el proyecto, tendiente a aclarar los propósitos perseguidos y a facilitar su correcta interpretación.

Cabe agregar solamente que el artículo 2º del proyecto tiene su fuente en el artículo 250 del Cód. de Minería; el 3º, en el principio de la irretroactividad de las Leyes; el 4º, en el artículo 398 del Código citado, incorporado por la Ley 12.161; y el 5º, en el artículo 102 de la Ley 17.319, en el 2º de la Ley N° 21.593 y en el 1º de la Ley N°21.734.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz.

Albano E. Harguindeguy.

David R. H. de la Riva.

Alberto Rodríguez Varela.

LEY DE REFORMAS AL CODIGO DE MINERIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

ARTÍCULO 2°. La reforma de este artículo se limita a efectuarle un agregado a su inciso primero, de manera que las minas de la primera categoría por él definida, puedan explotarse no solamente en virtud de la concesión legal constitutiva de la propiedad minera, prevista por el artículo 10 del Código, sino también mediante contratación efectuada por el Estado con sujeción a las disposiciones del nuevo título XIX, que la reforma incorpora, y en las condiciones que el mismo establece.

Las notas efectuadas en esta exposición de motivos a dicho nuevo título XIX y a su articulado, a las cuales cabe aquí remitirse, expresan en forma pormenorizada los fundamentos de la incorporación al Código de esta moderna institución jurídica de la contratación, que se estima es la más adecuada para que el Estado obtenga el concurso de la actividad privada en la exploración y, en su caso consiguiente, explotación de áreas con perspectivas mineras que a aquél le interese promover, como así también en la explotación de yacimientos por él descubiertos en el curso de investigaciones geológicas y mineras.

Queda en claro, pues, desde esta nota a la primera de las normas modificadas, que la reforma no altera ni elimina ninguna de las instituciones actuales del Código de Minería, sino que incorpora una nueva, la de la contratación por el Estado, de la exploración y explotación de áreas y yacimientos determinados.

ARTÍCULO 3°. El artículo 6º del Código dispone que una Ley especial determinará la categoría correspondiente, según su naturaleza, e importancia, a las sustancias minerales no clasificadas expresamente en los artículos 3º, 4º y 5º sea por omisión, sea por haber sido

posteriormente descubiertas. Y agrega que del mismo modo se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.

Así, diversas sustancias metalíferas no citadas taxativamente en el artículo 2º y clasificadas, en consecuencia, en la segunda categoría, conforme al inciso 5º del artículo 4º, fueron en su momento incluidas por leves especiales en la primera categoría. Tal los casos del wolfram o tungsteno, aluminio, berilio, vanadio, tantalio y cadmio. Otras no metalíferas, como la mica, los vapores endógenos, el cuarzo y los feldespatos, no clasificados por el Código, fueron también incorporados a la nómina de las de primera categoría por Leyes especiales. Finalmente, algunas clasificadas por el inciso 6º del artículo 4º en la segunda categoría, como la fluorita y los fosfatos calizos, fueron cambiadas a la primera.

La reforma clasifica en la primera categoría al molibdeno, al litio y al potasio. Estas sustancias metalíferas han estado implícitamente comprendidas hasta ahora en la segunda categoría, por aplicación de lo normado por el ya citado inciso 5º del artículo 4º, siendo concesibles preferentemente al dueño del suelo según el párrafo segundo del artículo 68, sin limitación alguna respecto del número de pertenencias conforme a lo establecido por el artículo 92.

La creciente importancia del molibdeno en la metalurgia moderna; las localizaciones de formaciones mineralizadas interesantes efectuadas por la Secretaría de Estado de Minería en cumplimiento de los planes geológicos y mineros que se vienen desarrollando en las provincias de La Rioja y del noroeste; el grado de criticidad del abastecimiento interno; las condiciones en que suele yacer esta sustancia, generalmente diseminada en considerables extensiones y con bajo contenido de mineral, lo que obliga a explotaciones intensivas a gran escala; su virtual paragénesis con el cobre, clasificado desde un principio en la primera categoría; todo ello autoriza a colocar en ésta al molibdeno.

Parecidas consideraciones en cuanto a su importancia en la metalurgia liviana, cabe hacer respecto del litio, metal alcalino contenido en minerales tales como la ambligonita, la lepidolita y el espodumeno, como asimismo en salares.

Lo mismo puede decirse del potasio, metal también alcalino que se emplea en la industria química y fundamentalmente en la preparación de fertilizantes.

La reforma clasifica igualmente en la primera categoría, al azufre y a los boratos. El caso de éstos tiene un ligero matiz diferencial: ambos minerales están clasificados expresamente en la segunda categoría, el primero porque es citado en el inciso 6º del artículo 4º, y los segundos porque lo están en el inciso 3º del mismo artículo. La reforma los coloca en la primera categoría, por las aplicaciones crecientes que se les reconocen fundamentalmente en la industria química y en la farmacopea.

Se ha aprovechado la oportunidad para reordenar el contenido de todo el artículo, a fin de obtener un agrupamiento lógico de las sustancias, eliminando y reemplazando términos en desuso.

ARTÍCULO 4°. La inclusión del amianto, de la bentonita y de las zeolitas entre las sustancias minerales clasificadas en el inciso 6º de este artículo concuerda con el espíritu de actualización legislativa que tiene la reforma.

El 2 de noviembre de 1926, la entonces Dirección General de Minas, Geología e Hidrogeología que ejercía en jurisdicción nacional las funciones que el Código atribuye a la autoridad minera determinó que al amianto le correspondía la segunda categoría, en la clasificación del incículo 6º. Lo mismo decidió el 26 de octubre de 1939 respecto de la bentonita. Ambas determinaciones fueron tomadas por la autoridad minera nacional, en orden a lo sugerido por el codificador en el párrafo tercero de su nota al artículo 6º, pero nunca llegaron a tener convalidación legislativa, salvo la del artículo 10 del Decreto-Ley 8.925 de 1963, frustrada al año siguiente por la Ley 16.469.

La situación de las zeolitas guarda cierta similitud con la del amianto y de la bentonita. El Poder Ejecutivo Nacional, por Decreto 2638 del 13 de febrero de 1951, las incluyó entre las sustancias clasificadas en el inciso 6º, pero su convalidación legislativa, sufrió la misma suerte que la anterior.

Al amianto mineral utilizado preponderantemente en la fabricación de materiales combustibles y aislantes, como a la bentonita, sustancia de origen volcánico con aplicación creciente en la actividad petrolífera; a igual que a las zeolitas, nombre genérico que se da a los minerales que poseen la propiedad de intercambiar sus contenidos alcalinos con los de las aguas duras y que tienen aplicación, por tanto, en el tratamiento por filtración de estas últimas, les sigue correspondiendo la segunda categoría, en la clasificación del inciso 6º como se ha admitido hasta ahora sin el debido respaldo legal. Ello en razón de su menor importancia relativa frente a las sustancias de la primera categoría.

Como en el caso precedente, se ha procedido a reordenar todo el artículo, a iguales fines.

Artículo 6º bis -- La clasificación periódica de las sustancias minerales estratégicas resulta necesaria para el consecuente ejercicio de las atribuciones que en los nuevos títulos XVIII y XIX se le acuerdan al Ministerio de Defensa y, en su caso, a los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 10. La reforma consiste en anteponer una aclaración a la norma hasta ahora vigente.

La aclaración de que la propiedad particular de las minas, que se establece mediante la concesión legal, no suspende ni interrumpe ni en modo alguno lesiona al dominio originario del Estado reconocido por el artículo 7º, podría parecer innecesaria, pero nunca inconveniente.

Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren, conforme lo han admitido el Código Civil en el inciso 2º de su artículo 2342, la Ley 726 del 1865 en su artículo 2º y el Código de Minería en su artículo 7º. Ese carácter de bienes privados del Estado es el que le permite a éste establecer sobre las minas una propiedad particular mediante un acto de concesión, efecto que no tienen las concesiones

administrativas que pueden otorgarse sobre los bienes públicos. Cuando el Estado concede una mina, estableciendo sobre ella una propiedad particular, no se desprende de su dominio originario; por el contrario, mantiene el mismo con tal alcance que, de no cumplir el propietario particular con las condiciones del amparo o conservación de la concesión que el Código le impone --pago del canon, inversión de capital, mensura de pertenencias y, en su caso, explotación efectiva--, los derechos de éste caducan, pudiendo consecuentemente el Estado volver a conceder la mina en propiedad particular al primer solicitante, cuantas veces se opere la caducidad.

Es decir, que el dominio originario del Estado sobre ese su bien privado que es la mina, existe antes, durante y después de la concesión mediante la cual el propio Estado establece sobre aquélla una propiedad particular a favor de un tercero. Es la doctrina heredada de las ordenanzas de Minería de Nueva España, México, de 1783, que rigieron en nuestro país hasta la entrada en vigencia del Código en 1887, y que se expresaba en los primeros artículos de su título V: 'Las minas son propiedad de mi real corona...' (artículo 1º), 'sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que pueden venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo poseen, y en personas que puedan adquirirlo' (artículo 2º).

Claro está que ni el dominio originario del Estado sobre la mina ni la propiedad particular constituida sobre ella por el acto de concesión, son la misma cosa que la propiedad común legislada por el Código Civil. No lo es el dominio originario del Estado, porque éste lo tiene para ejercer las facultades reglamentarias que se impuso a sí mismo al dictar el Código; y no lo es la propiedad particular del tercero, por que ésta, si bien está amparada, como toda propiedad, por la garantía de la inviolabilidad consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional, es caducable ante cualquier incumplimiento de las condiciones del amparo o conservación de la concesión, que impone el mismo Código y que la reforma actualiza.

En las notas que precedentemente se han hecho a las reformas que se introducen a los arts. 3º y 4º del Código, ha quedado bien claramente expresado que en el caso de las sustancias minerales no clasificadas expresamente, sea por omisión o por haber sido posteriormente descubiertas, una Ley de la Nación deberá determinar la categoría que le corresponde según su naturaleza e importancia. Esta sabia previsión del artículo 6º del Código hace que ningún mineral pueda escapar a su régimen.

Por eso se ha dicho, al principio de esta nota, que la aclaración que introduce la reforma al artículo 10, podría parecer innecesaria, pero nunca inconveniente. Su conveniencia está en que queda bien en claro, que el dominio originario del Estado sobre las minas no se enajena ni prescribe jamás, porque es un dominio propio del soberano, subsiste durante la vigencia de la propiedad particular que el propio Estado constituye a favor de terceros mediante la concesión, y subsistirá siempre, a través de todas las concesiones y de todas las caducidades de que la mina sea objeto con al correr del tiempo.

La aclaración ofrece, por tanto, conveniencia tanto para el Estado propietario originario de las minas, cuanto para los terceros a favor de los cuales el Estado constituye propiedades particulares mediante acto de concesión. En ambos casos se refuerza la seguridad y la certeza jurídicas de los derechos del uno y de los otros, respecto de una propiedad de naturaleza propia y de caracteres del todo especiales.

Ello contribuye, sin lugar a dudas, a la vigencia plena del orden jurídico, que es uno de los objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, expresado en el apartado 2.4. del Acta del 24 de marzo de 1976.

Artículo 23. -- El párrafo que la reforma incorpora a este artículo del Código tiene diversos antecedentes: artículo 4º de la resolución de la División de Minas, Geología e Hidrología del 21 de agosto de 1911; artículo 4º del dec. reglamentario del 10 de enero de 1924; artículo 1º del dec.-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963.

De los requisitos de forma que el peticionante de un permiso de cateo debe cumplir por esta norma, los dos primeros están dirigidos a que la autoridad minera pueda en su momento verificar el cumplimiento de las condiciones del permiso a que alude el codificador en su nota al artículo 39: Que el explorador emprenda oportunamente los trabajos y los mantenga en actividad, de acuerdo por lo menos con el programa mínimo por él mismo elaborado.

La declaración jurada tiene por objeto hacerle asumir al peticionante responsabilidades que hasta ahora no ha tenido en materia de violaciones a los principios que inspiran la limitación de la superficie y del tiempo de cateo, y que son, como expresa el codificador en su nota al artículo 27, evitar el monopolio y estimular la libre concurrencia de los interesados, como medios para incrementar los descubrimientos.

Artículo 24. -- El monto hasta ahora insignificante, de la multa prevista por este artículo --fijada para entrar a regir en 1887-- la reforma lo aumenta en el orden en que crecieron los precios minoristas.

Para ello, se utilizaron los índices del año 1914, que son los más antiguos que se registran.

Se ha relacionado la multa con el valor del canon, por la conveniencia que significa contar con un método adecuado de actualización, como el que proporciona el artículo 2º de la Ley 21.593.

Artículo 25. -- Esta reforma tiene su antecedente en el artículo 3º del dec.-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963.

La excesiva publicidad que el codificador dio a la solicitud de permiso de cateo, respondió a la necesidad de hacer conocer el pedimento incluso a los exploradores sin permiso, cuya actividad el proyecto de Código de Minería del doctor Enrique Rodríguez no vedaba sino que, por el contrario, consagraba en un artículo, el 26, que fue eliminado por el Congreso. De ese modo, intentaba prevenirlos de incurrir en las sanciones y responsabilidades de los actuales arts. 24 y 26 del Código.

No dándose esa necesidad y estando dispuesta en el artículo la notificación por cédula al propietario del suelo, los terceros a quedar notificados por edictos son o personas omitidas

en la solicitud o peticionantes anteriores. Para tal objeto, se considera suficiente que la publicación se haga dos veces en el plazo de diez días.

La publicidad actual es indebidamente onerosa, por cuanto encarece el costo del proceso, sin relación con los objetivos limitados que debe cumplir.

Es preferible aumentar el canon de explotación, como se hizo por Ley 21.593 y como se hace en la reforma del artículo 27, antes que obligar a afrontar el costo de diligencias procesales excesivas y onerosas.

Artículo 27. -- Esta reforma tiene su antecedente en el artículo 4º del dec.-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963.

Sin innovar en los caracteres especiales del permiso de cateo, en razón de ser conocidos por lo general siquiera empíricamente, se ha extendido de cuatro a veinte el número de unidades de medida de que aquél puede constar.

Esta mayor extensión --de hasta dos mil hectáreas se lleva hasta diez mil-- se estima adecuada para empresas de exploración con capital de riesgo, equipamiento, tecnología y organización suficientes como para encarar trabajos más técnicos y de ritmo más sostenido, lo que exige el estímulo de una mayor superficie y de más tiempo para compensar con mayores posibilidades de éxito, los mayores costos de una exploración a todo riesgo, más extensiva y más intensiva.

Este tipo de exploración no ha estado ciertamente prohibido entre nosotros, pero tampoco ha recibido el estímulo de una legislación adecuada. Y en minería, no estimular equivale, a veces, tanto como a prohibir.

Los permisos podrán constar de hasta veinte unidades de medida, o sea, como se ha dicho, de hasta diez mil hectáreas. Pero esa mayor extensión tiene su precio, que ha sido puesto para desalentar propósitos meramente monopólicos o contrarios a la libre concurrencia: para cada unidad de medida, a partir de la quinta, se duplicará el canon de la inmediata anterior. Por razones de método expositivo, en el comentario correspondiente a la reforma del artículo 28, figura un cuadro de las variantes que puede ofrecer el permiso de cateo, según el número de unidades, superficie originaria, plazo, canon por unidad, canon por permiso y superficies remanentes.

El último párrafo de la reforma incorpora al artículo 27 principios que fluyen de su espíritu, como lo había reconocido una antigua jurisprudencia administrativa (resoluciones del entonces Ministerio de Agricultura, de fechas 31 de enero de 1911 y 21 de noviembre de 1935). La necesidad de la incorporación deriva de que no debe caber duda de que aquellos principios también deben regir para el caso de los nuevos permisos más extensos: lo contrario sería fomentar el monopolio de la exploración sobre áreas de considerable extensión.

Artículo 28. -- Esta reforma tiene su antecedente en el artículo 5º del decreto-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963.

La reforma reproduce los párrafos segundo y tercero del artículo hasta ahora vigente,

eliminando el primero, que establece que la duración del cateo no puede exceder de trescientos días, y corrigiendo más que modificando, el tiempo de permiso de una sola unidad de medida, que por obvias, razones de cálculo debe ser de ciento cincuenta días y no de ciento cuarenta, como por evidente error allí figura. Con tal eliminación y con dicha corrección, el permiso de cuatro unidades seguirá teniendo trescientos días de duración, en tanto que, con veinte unidades podrá tener mil cien días.

El proyecto establece, además, un sistema sumamente simple para reducir la superficie originaria del permiso de más de cuatro unidades de medida y de más de trescientos días de duración, liberando a partir de ese plazo extensiones que podrían interesar a terceros. La Ley 17.319 de hidrocarburos tiene en el artículo 26 una institución de características similares.

Teniendo en cuenta que el canon de exploración para 1980 ha quedado actualizado, por aplicación del artículo 2º de la Ley 21.593, en un mil pesos por cada unidad de medida o fracción, el cuadro de posibilidades según número de unidades, superficie originaria, plazo, canon por unidad, canon por permiso y superficie remanente a los trescientos días y, en su caso, setecientos días, es el siguiente:

El proyecto, luego de reproducir los tres últimos párrafos del artículo hasta ahora vigente, concuerda con el último párrafo de la reforma al artículo 27, al incorporar principios que fluyen del espíritu de nuestra legislación, conforme lo tenía declarado antigua jurisprudencia administrativa (resolución del entonces Ministerio de Agricultura del 23 de febrero de 1911, y artículo 22 del decreto reglamentario del 10 de enero de 1924).

Finalmente, se acuerda a la autoridad minera la facultad de exigir, cuando la importancia del permiso lo justificare, que sus titulares cumplan con requisitos de información adecuados a la capacidad técnica, económica y gerencial de quienes emprenden exploraciones extensivas e intensivas, y de las cuales resulta un obvio beneficio para el estado en cuanto al conocimiento de su subsuelo.

Artículo 29. -- La reforma parte del supuesto que la institución del permiso de trabajo formal se revitalizará con motivo de la incorporación de los permisos de exploración más extensos, dispuesta mediante las modificaciones introducidas a los arts. 27 y 28.

Estos, en efecto, al caducar a los trescientos y, en su caso, setecientos días sobre sendas partes de su superficie, dejarán libres áreas respecto de las cuales es posible que no se hayan alcanzado a agotar las investigaciones, por cualquiera de los motivos tan claramente expresados por el codificador en su nota al artículo 29. En tales casos, los propósitos del explorador no deben quedar frustrados, para lo cual el permiso de trabajo formal le permitirá concluir una tarea para la cual el tiempo pudo resultarle escaso.

La reforma concuerda, en cuanto a superficie de las pertenencias, con la de los arts. 89 y 226 y, en general, con las demás normas de los títulos IV, que contiene disposiciones especiales sobre las sustancias de la segunda categoría, y VII, relativo a las pertenencias y su demarcación.

Prevé el pago del canon de explotación para las pertenencias del trabajo formal --hasta ahora exentas del mismo--, porque no obstante tratarse de una modalidad de exploración, ésta

puede implicar importantes y costosos trabajos subterráneos, tales los previstos en el artículo 56, y es lógico que ellos se concentren donde se manifiestan más visibles y claramente los signos de la existencia del mineral que se persigue o se trata de asegurar, como advierte el codificador en la ya citada nota al artículo 29. Por ello y porque podrá hacer suyos y disponer de los minerales que necesite arrancar para la prosecución de los trabajos, porque así resulta de la aplicación del artículo 38, es justo que el permisionario de trabajo formal abone canon, y que éste sea el de explotación correspondiente a la sustancia objeto del pedimento.

El principio general es que el canon se paga por adelantado y por cuotas semestrales, contándose toda fracción de semestre como semestre completo, (artículo 272, cf. artículo 5º de la Ley 10.273). Por tanto, toda vez que el término del permiso formal no podrá exceder de quince meses, el permisionario deberá abonar por adelantado, en caso del plazo máximo, el canon de explotación correspondiente a tres o a cuatro semestres, según la fecha de otorgamiento del permiso, y dentro de los treinta días de dicho acto, conforme lo dispone la reforma que se introduce al artículo 272.

La aclaración del último párrafo de la reforma era necesaria, habida cuenta del mayor número de unidades de medida que podrá tener un permiso de exploración.

Artículo 35. -- La aclaración incorporada como párrafo segundo era necesaria, dado que, por la extensión de los permisos especiales, dentro de los mismos pueden llegar a haber instalaciones militares.

El objetivo, que ya había tenido en cuenta el artículo 7º del dec.-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963 es que no se utilice la fotografía aérea con fines clandestinos, sino sólo para la exploración.

Artículo 38. -- En este caso, por sobre las razones expresadas al comentar la reforma del artículo 24, parece justo que la multa que debe pagarse al Estado, parta de la base del canon no devengado por haber omitido el descubridor hacer la manifestación pertinente y solicitar su registro.

Artículo 39. -- El último párrafo de la nota del codificador al artículo 39, expresa claramente que, 'aunque es caso admitido y hasta cierto punto justificado, que la revocación puede hacerse de oficio, se ha creído bastante librarlo a la solicitud del propietario o a la de un tercero que quiera continuar o emprender una nueva exploración'.

Una antigua jurisprudencia administrativa admitió, sin embargo, que la revocación del permiso por las causales determinadas en el artículo 39, podía disponerse de oficio cuando los terrenos eran de propiedad del Estado (resoluciones del ex Ministerio de Agricultura del 21 de julio de 1911 y de la ex División de Minas, Geología e Hidrología del 21 de agosto de 1911, artículo 8º). Años después, y fundándose en que el Estado tiene tanto interés como cualquier otro particular en que las exploraciones se llevan a cabo, sostuvo que no podía discutirse la facultad de revocar de oficio los permisos que no se utilicen (resolución del ex Ministerio de Agricultura del 14 de diciembre de 1918).

La solución jurisprudencial había sido luego recogida por el artículo 9º del decreto-Ley

8925 del 8 de octubre de 1963, como lo es ahora.

Se ha ampliado el alcance de la norma, incluyendo la sanción de revocación por no cumplir con el programa mínimo a que se refiere el último párrafo del artículo 23.

Artículo 53. -- La nota del codificador a este artículo fundamenta el último párrafo de la norma en términos tales que, a su criterio, el establecimiento de plantas de beneficio y de fundición de los minerales, no se considera necesario para la explotación de la mina de la cual aquéllos se extraen, por lo cual no pueden imponerse servidumbres a los terrenos inmediatos o vecinos a la concesión.

Sin embargo, cuando las condiciones del terreno de la mina o de su explotación --caso de las de 'a cielo abierto'-- dificultan o impiden la instalación de tales plantas dentro del perímetro de la concesión, vedar la posibilidad de hacerlo en fundos contiguos obligaría a transportar el mineral en bruto a través de largas distancias, incrementando los costos de tal manera que podría llegar a restarle interés económico a la explotación de la mina.

Para la minería moderna, que aprovecha minerales cada vez menos ricos, el establecimiento de plantas vecinas o cercanas de beneficio y de fundición de los mismos, es una necesidad. La integración local o regional de tales establecimientos con las explotaciones debe, pues, no sólo permitirse sino además estimularse, incluso para que el alto efecto multiplicador que tienen las inversiones minerales, se verifique, en su mayor alcance, en el lugar o región que produce el mineral.

Artículo 82. -- El régimen especial para los depósitos de salitre y borato, impuesto por el artículo 82 tuvo como fuente un reglamento que el codificador extrajo de la legislación comparada, y que se refería únicamente a los casos en que las sustancias se encontraban en terrenos fiscales. El artículo 83, por su parte, lo hizo extensivo a las salinas y turberas.

El régimen referido, por demás defectuoso, fue sustituido en los hechos por el trámite para las sustancias de la primera categoría.

La reforma no hace más que consagrar esa práctica, excluyendo de la norma a los boratos, por haber sido éstos clasificados precisamente en la primera categoría (artículo 3º).

Artículo 83. -- La derogación es consecuencia de la modificación introducida al artículo 82.

Artículo 89. -- La reforma de este artículo está impuesta por razones de concordancia con la del artículo 226, en su último párrafo.

La normatividad vigente se simplifica, y el nuevo texto concuerda con la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas para las sustancias de la primera categoría, consagrada por el artículo 105.

Artículo 90. -- La reforma, como lo había hecho el artículo 10 del dec.-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963, salva la omisión en que el artículo 90 incurrió respecto de la extensión de las pertenencias de las salinas llamadas de cosecha.

Las condiciones de estos depósitos, extendidos, superficiales, de escaso espesor y renovables, aptos para una explotación discontinuada pero de mayor escala, hacen aconsejable acordar a sus pertenencias más extensión que a las minas de sal de roca, constituidas por mantos o

estratos cristalinos que yacen en el subsuelo y que se explotan mediante labores subterráneas.

Por su clasificación en la primera categoría (artículo 3º), los boratos tienen sus pertenencias reglamentadas en el nuevo texto que la reforma propone para el artículo 226.

Artículo 133. -- La nota del codificador a este artículo concluye en, que sea cual fuere la forma en que se pueden verificar la existencia y los principales caracteres del criadero --dirección o corrida, inclinación o recuesto, potencia o espesor-- y la clase del mineral descubierto, debe considerarse cumplida la condición de abrir la labor legal, que impone dicha norma.

Si la verificación de la existencia del criadero y de sus caracteres, hace presumir su continuidad a través de todas las pertenencias contiguas, sería excesivo exigirle al descubridor tantas labores legales como pertenencias pidiere.

Así lo establecía el artículo 24 de las Instrucciones Generales de Mensura, aprobadas por resolución del ex Ministerio de Agricultura del 16 de noviembre de 1908, y así lo había consagrado el artículo 11 del dec.-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963.

Artículo 212. -- Véase la nota a la reforma al artículo 24.

Artículo 226. -- La forma, dimensiones y superficies de la pertenencia ordinaria, resultan de los arts. 223 y 224: Desde un rectángulo de trescientos metros de longitud horizontal y de doscientos de latitud, o sea una superficie de seis hectáreas, hasta un cuadrado de trescientos metros de lado, o sean nueve hectáreas, las alternativas están dadas por la inclinación o recuesto del criadero.

Cuando se trata de empresas que necesiten para desarrollarse un campo más vasto, como dice el codificador en el último párrafo de su nota al artículo 223, la Ley concede más de una pertenencia (arts. 132 y 338) y permite la agrupación de diferentes concesiones (arts. 261 y siguientes).

Estas alternativas, sin embargo, no son suficientes para aquellas sustancias cuyo valor, considerado bajo un mismo volumen, es inferior al de los demás minerales incluidos en la primera categoría.

El artículo 226 consideró alcanzados por esa discriminación al hierro y a los combustibles sólidos, y por eso les dio a sus pertenencias dimensiones y superficies extraordinarias. Según la interpretación dada por el artículo 1º del decreto del 18 de julio de 1907 a la confusa redacción de la norma que se reforma, las pertenencias de hierro constan de seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, o sea veinticuatro hectáreas, en tanto que las de combustibles sólidos miden novecientos metros de longitud por seiscientos de latitud, o sea cincuenta y cuatro hectáreas. Por aplicación de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 223, referida a la inclinación del criadero, las pertenencias de hierro pueden llegar a medir seiscientos metros por lado, o sea treinta y seis hectáreas, y las de combustibles sólidos novecientos metros por lado, o sea ochenta y una hectáreas.

El primer párrafo de la reforma al artículo 226 consagra, pues, estas conclusiones, como lo

había hecho el artículo 12 del dec.-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963.

Sin embargo, en la minería metalífera precisamente, la alternativa de mayores dimensiones para las pertenencias ya no depende solamente del menor valor relativo del mineral, sino además del menor contenido del mismo, recuperable económicamente.

Las dimensiones de la pertenencia ordinaria son las adecuadas para la explotación por métodos selectivos, de yacimientos vetiformes, de alta Ley, corta extensión y no mucha profundidad. Hoy dichos yacimientos o se han agotado o no alcanzan a cubrir la demanda, que se va abasteciendo en forma creciente de minerales provenientes de yacimientos extendidos o diseminados, de Ley considerablemente más reducida y en los cuales la mineralización se halla distribuida uniformemente, lo que posibilita su explotación a mayor escala por métodos no selectivos. Los primeros suelen explotarse mediante labores subterráneas, en tanto que los segundos lo son a cielo abierto, generalmente previa remoción de una sobrecarga considerable de material estéril.

Para compensar el menor contenido de mineral útil por superficie y no encuadrando en nuestra tradición jurídica ejemplos que se ven en la legislación comparada, de que la Ley no le fije límite a las concesiones, se ha hecho necesario prever para este tipo de yacimientos, pertenencias más extensas. La reforma establece que constarán de cien hectáreas, que es la medida que el Código ha tenido fijada hasta ahora para los depósitos de salitre y boratos (artículo 90) y que la reforma establece para ambas sustancias, las salinas de cosecha y el litio (reforma a los arts. 90 y 226), yacimientos todos estos también extendidos.

La forma de estas pertenencias de cien hectáreas, siempre debe ser regular, según lo establece el artículo 224.

El canon de estas pertenencias extraordinarias debe ser también extraordinario. Por eso, se establece, para cada caso, el múltiplo que hay que aplicarle a la patente de una pertenencia ordinaria de la misma categoría.

Arts. 245 y 247. -- Véase la nota a la reforma al artículo 24.

Artículo 251. -- Los dos párrafos que se agregan a este artículo tienden al correcto registro y empadronamiento de las minas, para su cabal conocimiento público y consiguiente efectos, en su caso, respecto del canon y de la inversión de capital, condiciones éstas del amparo o conservación de las concesiones.

Artículo 268. -- La reforma elimina las limitaciones artificiales de los grupos mineros, o sea la de sus dimensiones y superficies, defectuosamente indicadas en la norma y que al artículo 2º del dec. del 18 de julio de 1907 intentó subsanar.

Ya se ha dicho, al comentar la reforma del artículo 226, con cita del último párrafo de la nota del codificador al artículo 223, que cuando se trate de empresas que necesiten para desarrollarse un campo más vasto, la Ley no sólo concede más de una pertenencia (arts. 132 y 338), sino que además permite la agrupación de diferentes concesiones (arts. 261 y siguientes).

Esta última posibilidad, o sea la formación de grupos mineros, el codificador la reconoce

como conveniente, por ofrecer un campo más vasto para una buena explotación (nota al artículo132, párrafo antepenúltimo; ídem al artículo 261, párrafo tercero).

La posibilidad de formar estos grupos mineros responde, entonces, a una razón de conveniencia económica distinta de las tenidas en cuenta por el Código al limitar el número y la superficie de las pertenencias que pueden componer una mina, y que son evitar el monopolio del criadero por su descubridor, aumentar el número de las explotaciones y provocar la concurrencia (nota al artículo 261, párrafo segundo).

Siendo así, los límites de los grupos mineros no deben ser los artificiales fijados para las minas, sino los naturales de los yacimientos. Cada uno de éstos, en efecto, constituye una unidad geológica, cuyo tratamiento jurídico integral no se detiene en la limitación que la Ley impone a los derechos de los descubridores.

La indivisibilidad absoluta de las pertenencias y la relativa de las minas compuestas por varias de ellas (arts. 14 y 15), la posibilidad de demarcar una mina sobre parte del terreno de un permiso de cateo ajeno o saliendo de los límites del propio del descubridor (artículo 37), la ampliación o acrecentamiento de pertenencias cuyas labores se hayan internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante (arts. 191 y siguientes), son algunos de los ejemplos señalados por la doctrina del tratamiento que el Código da a cada yacimiento como una unidad geológica, como un todo físico que en realidad, es consideración que trasciende de los límites artificiales impuestos a los descubridores para evitar que cada uno de éstos constituya un monopolio (Guillermo J. Cano, 'La institución de las minas nuevas o estacas en el Código de Minería argentina', en Jurisprudencia Argentina, 1961-IV, sección doctrina, página 38, número 5; 'La institución de la unidad geológica en el Código de Minería', en La Ley, 142-773).

La reforma se funda, por lo que acaba de exponerse, en uno de los principios medulares de nuestra legislación, cual es el de considerar a cada yacimiento una sola unidad geológica. Cuando las razones de conveniencia económica que limitan el número y la superficie de las pertenencias que puede pedir el descubridor --evitar el monopolio por parte de éste, aumentar el número de las explotaciones y provocar la concurrencia--, ceden el paso a la conveniencia reconocida de ofrecer un campo vasto para una buena explotación, la regulación artificialmente creada por la Ley debe dar lugar a la impuesta por la naturaleza. De ahí que, en adelante, los grupos mineros no tengan otra limitación en cuanto a sus dimensiones y superficies, que lo que resulte naturalmente de la conveniencia reconocida de abarcar, a juicio de la autoridad minera, la unidad geológica del o de los yacimientos cubiertos por las pertenencias a agrupar, circunstancia cuyo cumplimiento se verificará al practicarse la prueba pericial prevista por el artículo 262, de la cual debe resultar, además que la reunión de las pertenencias es realizable y conveniente.

Sección I del título IX. Esta sección de denominaba hasta ahora, desde la reforma parcial del sistema del amparo o conservación de las minas operada mediante dec.-Ley 5760 del 23 de abril de 1958, 'Del canon, de la inversión de capital y de la intensidad de la explotación', según así lo dispuso el artículo 2º del citado decreto-Ley.

La innovación introducida por la reforma, aparte de aportar sencillez y rigor jurídico a la denominación de esta sección, concuerda con la reforma del artículo 281.

Artículo 270. -- Los conceptos que la reforma agrega a este artículo tienden a lograr una absoluta y total exención fiscal por el término de los primeros cinco años de la concesión, que se cuentan a partir del momento en que puede emprenderse la explotación (artículo 47).

El alcance de la exención a las contribuciones provinciales y municipales no puede ser atacado de inconstitucional, en razón de tratarse de un privilegio temporario amparado por el artículo 67, inciso 16, de la Carta Magna. Este alcance fue admitido en el debate parlamentario de la Ley 10.273, cuyo artículo 3º impuso el texto hasta ahora vigente de la norma que se reforma (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1917, V, p. 243); la iniciativa no hace más, por tanto, que recoger el alcance dado originariamente a la exención.

Por otra parte el artículo 403, incorporado por la Ley 12.161, contiene una norma análoga, ampliamente fundamentada, a su vez, en el debate parlamentario respectivo (Diario de Secciones del Senado, 1930/1932, ps. 227 y 229).

Naturalmente, la exención beneficia exclusivamente al propietario de la mina, abarcando a todos los procesos a que fueren sometidos por él los minerales que extraiga, hasta que sean comercializados a terceros.

Artículo 272. -- La reforma incorpora a este artículo precisiones en materia de pago del canon de exploración, que no existen en la legislación hasta ahora vigente.

El principio general expresado por el artículo, tal cual fue redactado por la Ley 10.273, es que el canon se paga por adelantado.

En el orden nacional, el artículo 1º del dec. reglamentario 112.785/42 dispuso que la concesión del permiso de cateo se tendrá por nula si el pago del canon de exploración no se hubiera realizado dentro de los treinta días siguientes a la notificación del otorgamiento del permiso.

Este es el antecedente que recoge la reforma, la cual, en lo que se refiere al permiso de trabajo formal, concuerda con la del artículo 29, a cuyo comentario cabe aquí remitirse.

Artículo 273. -- El sistema de amparo o conservación de la concesión, mediante el pago de un canon o patente anual por pertenencia y la inversión de un mínimo de capital fijo, fue introducido por la reforma de 1917 (Ley 10.273) y empezó a regir el 1 de enero de 1919 (artículo 16 de la Ley citada).

El canon fue fijado en lo que ahora sería un peso para las sustancias de la primera categoría y cincuenta centavos para las de la segunda (artículo 271, cf. artículo 4º de la Ley 10.273).

Pese a que el canon debe ser fijado periódicamente por Ley nacional (artículo 269, cf. artículo 2º de la Ley 10.273), solamente dos veces se dio cumplimiento a dicha obligación. La primera, que fijó el canon en lo que hoy sería cincuenta pesos y veinticinco pesos, según la categoría de las sustancias, se concretó mediante el artículo 15 del dec.-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963, pero su vigencia fue del todo efímera: Al año siguiente, por Ley 16.469, el

Congreso Nacional declaró sin efecto aquel decreto-Ley. A raíz de ello, el canon volvió a quedar cristalizado en los valores que entraron a regir en 1919, lo que desembocó a mediados de la presente década y como consecuencia de la creciente desvalorización monetaria, en que en algunas provincias ni siquiera se molestaran en cobrarlo, omisión que, aunque explicable desde el punto de vista de la economía de la administración pública, significaba que la institución de la caducidad de las minas por falta de pago del canon estaba suspendida de hecho.

El Proceso de Reorganización Nacional fue quien por segunda vez dio cumplimiento a la obligación de fijar periódicamente el canon por Ley nacional. Lo fijó en $ 12.000 y en $ 6000, según la categoría de las sustancias, a partir del 1 de enero de 1978, por el artículo 1º de la Ley 21.593. Por aplicación del artículo 2º de esta última Ley, dicho canon quedó actualizado en $ 48.040 y en $ 24.020, respectivamente, a partir del 1 de enero de 1980.

Los nuevos valores del canon vigentes desde el 1 de enero de 1978 han dado lugar a que concesionarios sin interés en explotar sus minas, que las mantenían amparadas mediante el pago de un peso o cincuenta centavos al año por pertenencia, especulando con la posibilidad de negociarlas, hayan optado por dejarlas caducar. En las provincias de La Rioja y Río Negro, por ejemplo, minas caducas por falta de pago del canon, que fueron puestas en remate con ajuste a lo previsto por los arts. 272 y 274 (cf. arts. 5º y 7º de la Ley 10.273), o fueron retiradas de la subasta por haber pagado el concesionario ejecutado el canon adeudado más una multa y los gastos del remate, o fueron adjudicados en propiedad a sus respectivos postores. La movilización en el comercio de esas propiedades mineras inexplotadas, ha revelado un interés público por la minería que, con el inoperante canon anterior, no se podía manifestar, porque la mayoría de las minas inexplotadas continuaban amparadas y porque las autoridades mineras de las Provincias no se resolvían a afrontar los gastos del remate de minas con la base de un peso o de cincuenta centavos por pertenencia.

En cuanto a la otra condición del amparo, o sea la inversión de un mínimo de capital fijo, la reforma de 1917 determinó que la autoridad minera debía fijarlo entre lo que ahora serían cien y cuatrocientos pesos para las minas de la primera categoría, y treinta y cien pesos para las de segunda (artículo 273, cf. artículo 6º de la Ley 10.273).

La efímera reforma de 1963 llevó esos valores a los siguientes: De tres mil a veinte mil pesos para las minas de la primera categoría, y de dos mil a cinco mil para las de la segunda (artículo 17 del dec.-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963). Al haber sido declarada sin efecto por la Ley 16.469, dicha reforma no entró a regir, por lo que actualmente los valores entre los cuales las autoridades mineras deben fijar el mínimo de capital fijo a invertir, siguen siendo, como en 1919, de cien a cuatrocientos pesos y de treinta a cien pesos por mina, según su categoría.

La reforma concluye con este lamentable atraso legislativo, sin cambiar la condición del amparo pero innovando en su instrumentación. Ya no será la autoridad minera quien fije de oficio entre dos valores el número de capital fijo a invertir; por el contrario, será el concesionario quien deberá asumir la responsabilidad de presentar ante aquella autoridad

una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en rubros de la explotación determinados legalmente, a concertarse en el plazo de cinco años y con un porcentaje obligatorio en los dos primeros años.

Las inversiones estimadas por el concesionario no podrán ser inferiores, bajo pena de caducidad, a una suma igual al múltiplo que fija la norma para el canon anual que corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y el número de pertenencias.

Teniendo en cuenta que el canon de explotación, como ya se ha dicho, ha quedado actualizado, para 1978, por aplicación del artículo 2º de la Ley 21.593, en $ 48.040 y en $ 24.020 por pertenencia, según la categoría de la mina, el cuadro de posibilidades según categoría, canon por pertenencia, número de pertenencias, canon por mina, múltiplo legal e inversión, es el siguiente:

Como puede observarse, los montos de inversión resultantes del procedimiento adoptado, son por demás prudentes. La obra, construcción o adquisición más modesta directamente conducente a la explotación, cubre fácilmente tales montos. Ninguna empresa minera puede desarrollarse si en el plazo de cinco años, pudiendo explotar la mina y luego de presentada la petición de mensura --lo que supone conocer las características del criadero y haber decisión empresaria en cuanto al número de pertenencias-- no puede invertir el mínimo de capital fijo que resulta en cada caso del cuadro precedente.

Cabe aquí aclarar que la disposición transitoria contenida en el artículo 3º de la Ley de reformas, deja a salvo los derechos de los concesionarios que tuvieren invertido el capital fijo previsto por las normas hasta ahora vigentes.

Artículo 273 bis. -- La aplicación de la sanción de caducidad por incumplimiento de lo establecido por el artículo 273 es, en todos los casos, con observancia de las condiciones del debido proceso y de la garantía de la defensa en juicio.

Artículo 274. -- La reforma tiene por objeto eliminar de los registros, minas vacantes cuya existencia no ha sido verificada.

La existencia de la mina, salvo el caso contemplado por el artículo 114, se verifica al comenzar la operación de mensura. Esta, en efecto, se inicia por el reconocimiento de la labor legal, y resultando cumplidas sus condiciones --o sea que ponga de manifiesto la dirección o corrida del criadero, su inclinación o recuesto, su potencia o espesor--, se procederá a las mediciones (arts. 133 y 237).

Mientras esa verificación oficial no se concrete, la mina tiene una existencia sólo presunta: La manifestación de descubrimiento efectuada acompañando muestra del mineral (artículo 113).

En estas condiciones, si la mina ha estado empadronada como vacante durante tres años sin que nadie la solicite, su registro pierde toda significación y utilidad, transformándose en cambio en una molestia burocrática para la autoridad minera y terceros interesados en la zona.

Artículo 280. -- La reforma ha tenido por objeto derogar la exención de que goza hasta

ahora, en materia de canon, el permiso de trabajo formal.

Concuerda, así, con el texto propuesto para los arts. 29 y 272, a cuyos comentarios cabe aquí remitirse.

Artículo 281. -- La condición eventual de que la explotación de las minas se realice con la intensidad razonable que fije el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de una facultad discrecional, fue incorporada al sistema de amparo o conservación de las concesiones, a manera de refuerzo, por la reforma parcial de 1958 (arts. 1º y 2º del dec.-Ley 5760 del 23 de, abril de ese año).

Para entonces, la desvalorización monetaria ya había erosionado de tal forma los valores que habían entrado a regir en 1919 para el canon y la inversión de capital --las dos condiciones originarias del sistema de amparo--, que los mismos habían perdido toda significación como estímulo para mantener las minas en explotación.

Sin embargo, la nueva condición no fue suficiente para compensar la declinación, hasta su virtual desaparición, de los efectos estimulantes del canon y de la inversión de capital. En más de veinte años de vigencia, no se conocen casos concretos de que la norma haya sido aplicada con resultados positivos.

El Proceso de Reorganización Nacional fijó un nuevo canon para 1978, mediante la Ley 21.593, que prevé un mecanismo anual de actualización. La condición de la inversión de capital es a su vez renovada y actualizada por la reforma al artículo 273, a cuyo comentario cabe remitirse.

En consecuencia de ello, la condición incorporada por la reforma parcial de 1958, sobre haber resultado inoperante, ha perdido su razón de ser.

La reforma ha decidido por ello sustituir dicha condición, por otra de fines diferentes pero de mayor interés para la sociedad. En lugar de pretender optimizar explotaciones ya existentes, en ejercicio de una facultad discrecional que podría llegar a la arbitrariedad porque el Estado no es infalible, se ha decidido acordar a la autoridad minera la atribución reglada de exigir a los concesionarios de minas que han estado totalmente inactivas por más de cuatro años consecutivos, aunque tengan pago el canon y cumplida la condición de invertir capital fijo, la presentación y el consiguiente desarrollo de un proyecto de activación o reactivación.

Es decir que la reforma persigue que las minas sean instrumentos de una economía de producción, que es la implementada por el Programa de Recuperación, Saneamiento y Expansión de la Economía Argentina, pero sin caer en la pretensión de fijarle de oficio niveles de intensidad, por razonables que éstos pudieren resultar, propósito éste que, por otra parte, no concuerda con la filosofía del Código en la materia, expresada al respecto en el artículo 282.

El destino de las minas --decía el autor del Código en su nota al artículo 147--, atendida su naturaleza y el interés de la sociedad, es el trabajo; el trabajo es su vida, es su razón de ser. Por eso se solicitan para trabajarlas y para que sean trabajadas se conceden.

La sustitución del pueble por el canon y la inversión de capital, como sistema de amparo o conservación de la concesión, no le ha hecho perder concordancia a dicha anotación, con el espíritu del Código, que es, que no puede ser otro, que el de regir los derechos, obligaciones y procedimientos referentes no sólo a la adquisición, sino también a la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales (artículo 1º).

Una mina podrá estar inactiva cierto tiempo por falta de mercado para sus productos, por dificultades económicas de su propietario o por cualquiera otra razón transitoria, pero nunca podrá estar inactiva indefinidamente por mera especulación. El pueble no fue sustituido para posibilitar que las minas permanezcan inactivas en manos de quien puede pagar el canon e invertir un mínimo de capital fijo, sino para acordarle a la propiedad minera una seguridad, una estabilidad jurídica de que entonces no gozaba, en detrimento de su crédito y de las transacciones de que pueden ser objeto.

El concepto de mina inactiva expresado en el texto, concuerda plenamente con el de mineral abandonado que contiene el Código en su artículo 179: Ausencia de trabajos regulares o formales durante un plazo determinado, que en este caso es de cuatro años continuos. Porque, como dice el codificador en su nota al citado artículo 179, la rebusca, el pirquén y otras operaciones semejantes no pueden mirarse de manera alguna como amparo.

La reforma no vulnera, como ya se habrá advertido, el sistema de amparo vigente. El propietario que pague el canon y que invierta el mínimo de capital fijo resultante de la aplicación del artículo 273, amparará y conservará su concesión aunque la mantenga inactiva, pero esta situación sólo podrá sostenerla sin riesgos durante cuatro años continuos. Pasado este plazo, la autoridad minera podrá exigirle la presentación de un proyecto de activación o reactivación y su consecuente cumplimiento, bajo pena de caducidad en uno y otro caso. Es la mínima participación responsable que se le puede exigir al propietario de la mina; es, además, una atribución mínima de la autoridad porque no interfiere ni interviene en el proyecto, que ni siquiera requiere su aprobación: Basta que la mina sea activada o reactiva libremente, como prescribe el artículo 282 y que ello sea objeto de la constante vigilancia de la autoridad, como reza dicho artículo.

Conviene tener presente, como antecedente, que ya el dec.-Ley 8925, del 8 de octubre de 1963, en su artículo 23, había intentado derogar por inconveniente la reforma parcial de 1958, invocando precisamente los nuevos valores del canon y de la inversión de capital, que el mismo imponía.

Artículo 282. -- No tanto la extracción de los minerales, sino más bien los procesos consiguientes de concentración, de fundición y de refinación, cuya integración local o regional con las explotaciones es estimulada por la reforma mediante la derogación del último párrafo del artículo 53, pueden llegar a afectar la preservación del ambiente.

Aunque este aspecto es del resorte de la policía administrativa con competencia específica en materia ambiental, se ha estimado conveniente agregar al Código de Minería la prevención pertinente, para asegurar su observancia por parte de quienes podrían considerarse excluidos de su cumplimiento.

Artículo 292. -- Cabe remitirse al comentario sobre la reforma al artículo 24.

Artículo 350. -- Véase la nota a la reforma al artículo 24.

Artículo 352 bis. -- En el comentario a la reforma al artículo 10, se hizo ya referencia a que si bien el dominio originario del Estado sobre las minas, reconocido por el artículo 7º, es por cierto inalienable e imprescriptible, no lo es con el alcance que tienen estos dos caracteres en el caso de los bienes del dominio público. Las minas --se señaló allí-- son bienes privados del Estado, y porque son bienes privados puede éste, sin perjuicio de su dominio originario, inalienable e imprescriptible, constituir sobre aquéllas una propiedad particular distinta a favor de terceros, mediante la concesión legal. Esta propiedad particular de características singulares, es a su vez distinta de la propiedad común, y por eso se denomina propiedad minera.

Y así como la inalienabilidad de ese dominio originario no impide la constitución de la propiedad particular de las minas por la concesión legal, o sea de la propiedad minera, así también el autor del Código entendió que la imprescriptibilidad indiscutida de aquel dominio no podía impedir la adquisición de la propiedad minera, no ya por la concesión legal sino mediante la corta prescripción del artículo 352.

Sin embargo, la solución del codificador no concuerda con las fuentes por él mismo invocadas. Ni la Ley española de la Nueva Recopilación que cita en su nota al artículo 352 --salvo la admisión que ésta hace de la prescripción por tiempo inmemorial, caso que el autor del Código consideró de difícil realización-- ni la doctrina de Splingard, Proudhon y Bury que menciona, admitían la prescripción contra el soberano o contra el Estado, y así lo reconoce aquel en su nota. La solución que propuso y concretó en el artículo 352, fue elaborada por él en contradicción con las fuentes consultadas, con el solo argumento de que, si nadie ha registrado durante un año, y si durante este año otro la ha ocupado y explotado sin interrupción y sin oposición, el vicio, se da por purgado, y la posesión constituye ya un título legal (párrafo 13).

A esta circunstancia, que le resta respaldo y solidez a la norma, se suman opiniones de la doctrina nacional que sostiene que, a partir de la sustitución del pueblo por el canon como sistema de amparo, introducida mediante la Ley 10.273 de 1917, la prescripción adquisitiva de las minas no se opera contra el Estado propietario originario de ellas, porque éstas, como establece el artículo 269, modificado por el 2º de aquella Ley, son concedidas mediante un canon anual por pertenencia. Por tanto, si el canon ampara la concesión constitutiva de la propiedad minera, la imposibilidad de pagar el canon por falta de concesión trae aparejada a su vez la imposibilidad no sólo de que rija en el caso la institución del amparo, sino incluso la de adquirir por prescripción dicha propiedad.

Para disipar toda duda sobre la vigencia de una institución discutida y contradictoria respecto de sus fuentes, cuyos beneficios para la sociedad y para el Estado no son claros, se ha creído conveniente recoger en la reforma las opiniones doctrinarias precedentemente aludidas, en el sentido de que la prescripción adquisitiva no se opera contra el Estado propietario originario de la mina. Podrá el poseedor oponerla a un tercero que pretenda la

mina, pero en ese caso no podrá librarse de las sanciones que impone el artículo 38, a quien explote formalmente antes de la concesión legal sanciones éstas que involucran la suspensión de los trabajos, el pago de la multa y, lo que es peor, la posibilidad de perder todo derecho si no solicita la ineludible concesión en el término por demás perentorio de treinta días.

Como la reforma aparece contradiciendo de alguna manera la nota del codificador el artículo 352, se ha preferido concretarla por separado, en el artículo 352 bis, incluso para respetar la concordancia de aquél con los restantes artículos del título XIV.

Y si bien y por la misma causa, se ha sostenido en la doctrina nacional que tampoco se operaría la prescripción bienal o quinquenal contra el legítimo propietario particular de la mina, a que se refiere el artículo 353, se ha optado por no innovar en el tema, teniendo en cuenta que el peligro eventual de perder la propiedad de una mina poseída por otros sin interrupción ni contradicción alguna, es un estímulo más que se agrega a las condiciones del amparo, para que su concesionario la mantenga en actividad.

Título XVIII. -- El Código contaba, originariamente, con dieciséis títulos numerados del I al XVI, más un título final, que estaba integrado por los arts. 373, 374 y 375.

Por Ley 12.161, de 1935, se le incorporó un nuevo título, el XVII, denominado 'Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos', integrado por los actuales arts. 373 a 408, cuyas disposiciones continúan rigiendo las concesiones que fueron otorgadas bajo su vigencia (artículo 8º de la Ley 17.319). Al discutirse el proyecto en el Senado, se admitió que aquél, al numerar los artículos del nuevo título XVII, a partir del 373, resolvía implícitamente alterar la numeración de los tres artículos finales del Código de 1886 (Diario de Sesiones, 1930-1932, t. 2, p. 177), que pasaron así a ser considerados como arts. 409, 410 y 411.

Por el artículo 4º del dec.-Ley 5760, del 23 de abril de 1958, y con motivo de la reforma parcial al sistema de amparo que dicha legislación introdujo, se le incorporaron al título final los arts. 16, 17 y 18 de la Ley de reformas 10.273. Y por el artículo 5º del mismo decreto-Ley, se dispuso, en concordancia con lo que había admitido el Senado en la oportunidad antes señalada, que los arts. de dicho título final se numerarían del 409 al 414 inclusive.

Luego, por Ley 16.857 se le agregó un nuevo artículo, el 415, en tanto que por Ley 20.348 se hizo lo propio con el 416.

Es decir que, hasta ahora, el título final del Código estuvo integrado por los arts. 409 al 416.

Como se aclara más abajo, la reforma establece que los artículos del título final se numerarán del I en adelante.

Ello posibilita que los artículos del nuevo título XVIII comiencen con el 409.

El objeto del nuevo título XVIII es regular las actividades de investigación geológica y minera que realizan tanto el Estado nacional como las provincias.

En los países donde la minería ha llegado a ocupar primeros planos en el orden económico,

el Estado, como bien lo señalara Joaquín V. González en el recinto del Senado allá por 1909 (Diario de Sesiones, p. 572), ha debido cumplir con ese servicio público permanente de investigar el subsuelo para que el capital y el trabajo de sus habitantes transformen las riquezas minerales alumbradas en productos útiles a la sociedad.

En nuestro país, esa labor de investigación tiene un antecedente venerable: el histórico descubrimiento de petróleo efectuado en Comodoro Rivadavia por la entonces Dirección de Minas Geología e Hidrología --germen de la actual Secretaría de Estado de Minería--, el 13 de diciembre de 1907. Desde antes de ese hecho y hasta ahora, las actividades estatales que el nuevo título regula, se han venido desarrollando, por diversos organismos nacionales y provinciales, tanto libremente como al amparo de Leyes o decretos especiales de reserva, cuya constitucionalidad ha sido y es motivo de controversia en la doctrina y en la jurisprudencia, en razón de no estar contemplados en el Código de Minería dictado en consecuencia de la Constitución.

La reforma, como ya lo había intentado el artículo 20, del dec.-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963, viene a salvar esa ya prolongada omisión. Y siguiendo una buena técnica legislativa, lo hace respetando la estructura formal del Código de Minería; no lo despedaza, sino que lo integra. De esta suerte, sus principios generales e incluso, en su mayor parte, la doctrina elaborada alrededor de los mismos, seguirá teniendo plena validez.

Coincidente con ese criterio, es el método escogido por la reforma, de incorporarle al Código un título especial. Fue adoptado con éxito en 1935, con motivo de la reforma introducida por la ya citada Ley 12.161, y tiene la ventaja que obliga a considerar el nuevo texto legal como parte misma del Código, porque no hay otra forma de citar los nuevos artículos, que siguiendo la numeración de aquél. Esto facilita la consulta y el conocimiento de la legislación minera, cosa que no ocurre en el caso de Leyes especiales cuyo articulado tiene numeración propia, independiente de la del Código.

Artículo 409. -- Esta norma tiene su antecedente en la que el artículo 20 del dec.-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963, había incorporado al Código con igual número.

La diferencia operativa entre aquella norma y la que aquí se comenta, consiste en que la última permite que las entidades estatales que tuvieren a su cargo investigaciones geológicas y mineras, podrán protegerse contra actividades afines de terceros, cursando por escrito una comunicación a la autoridad minera con los recaudos del caso. O sea, sin necesidad de pedir permiso de cateo.

La Comisión Nacional de Energía Atómica tiene una atribución análoga por el artículo 15 del dec.-Ley 22.477 del 18 de diciembre de 1956.

Puede afirmarse que esta norma tornará inocua la institución de la discutida reserva por Ley especial o decreto, dada la facilidad de la forma para obtener la protección de las investigaciones y la razonabilidad de su superficie y plazo, que no permite que la actividad privada quede totalmente impedida de volcarse a la minería en todo el territorio de una o más provincias, como infortunadamente ha ocurrido en diversas oportunidades.

Artículo 410. -- Las entidades estatales que tuvieren a su cargo investigaciones geológicas y

mineras --tal el caso, por ejemplo, de la Secretaría de Estado de Minería, que cuenta con un Servicio Geológico Nacional y con un Servicio Minero Nacional--, podrán manifestar descubrimientos y obtener su registro con ajuste a lo determinado por el párrafo I, sección I, título VI del Código.

Sin embargo, ello no significa que tales entidades puedan emprender explotaciones, porque les alcanza la prohibición del artículo 9º

Lo que podrán hacer a partir de la reforma, porque así lo autoriza este nuevo artículo, es disponer de las minas que descubrieren al sólo efecto de entregarlas en propiedad a particulares, mediante subasta pública. Si la compraventa no se opera en el plazo de cinco años contados a partir del registro de la manifestación de descubrimiento, la mina quedará vacante.

La prohibición de explotar las minas descubiertas y la facultad de disponer de ellas, mediante subasta pública, a favor de particulares, encuadra en la concepción adoptada por la doctrina social de la Iglesia, expuesta en numerosas encíclicas y alocuciones papales y que se basa en el llamado principio de la subsidiariedad. Como se ha señalado en el Programa de Recuperación, Saneamiento y Expansión de la Economía Argentina, el Estado no debe, en principio, ejercer actividades propiamente empresarias, sino en forma complementaria y subsidiaria del individuo y de las organizaciones sociales intermedias.

Sin perjuicio de ello, la norma adopta los recaudos pertinentes para el caso de minerales estratégicos, y deja a salvo el derecho de aquellas entidades estatales autorizadas por Ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras, para que lo ejerzan por sí o por terceros, en concordancia, en caso de disponer su reserva, con lo previsto por la reforma al artículo 281.

El antecedente de esta norma es la que el artículo 20 del dec.-Ley 8925 del 8 de octubre de 1963 había incorporado al Código con igual número.

Artículo 411. -- La alternativa de la manifestación de descubrimiento, su registro y consecuente transmisión de derechos a particulares, es el concurso que regla la sección II del nuevo título XIX, para la contratación de la exploración y explotación a gran escala de áreas que justifiquen ese procedimiento excepcional.

Título XIX. -- El contenido de este otro nuevo título que la reforma incorpora al Código de Minería --para cuya fundamentación formal basta remitirse a lo comentado sobre el también nuevo título XVIII-- está suscintamente anticipado en el Programa de Recuperación, Saneamiento y Expansión de la Economía Argentina, adoptado por el Proceso de Reorganización Nacional.

La estructura de la minería moderna --dice aquel documento-- tiene por fundamento la exploración de yacimientos minerales de baja Ley, diseminados en grandes extensiones y a considerables profundidades. Su descubrimiento y exploración sólo es factible mediante la participación de grandes empresas con organización, capital y tecnología adecuados a la magnitud del esfuerzo que se requiere. Por tal razón, es imperioso promover la participación de grandes empresas mineras, para lo cual es necesario adecuar nuestra legislación a las características de una explotación moderna, pues la actualmente vigente está

referida a los yacimientos vetiformes que fueron característica de la minería del siglo pasado. Delineado el nuevo marco jurídico, que sería muy extenso explicar en este enfoque, la actividad será promovida...

Este nuevo título XIX tiene, pues, por objeto, delinear el nuevo marco jurídico para la minería a gran escala, anunciado por el programa económico, tendiente a promover la participación de grandes empresas.

La vía escogida para promover esa participación, es el concurso público de ofertas para la exploración y explotación a gran escala de áreas y yacimientos minerales del dominio originario del Estado.

Naturalmente, ello no obsta a que una exploración y eventual explotación a dicha escala pueda ser emprendida a partir de los permisos de cateo y de las concesiones de minas que legisla el Código y que la reforma actualiza en alguna de sus disposiciones, pero ello depende de la mera iniciativa privada, en tanto que lo que pretende el programa económico es promover la participación de grandes empresas, despertando su interés sobre determinadas áreas o yacimientos minerales, previamente seleccionados de común acuerdo por la Nación y la provincia respectiva en razón de las expectativas que ofrezcan.

En el país, existen algunos precedentes especiales sobre concursos mineros, tales el dec.-Ley 4711 del 11 de junio de 1963, dictado para la empresa Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio, y la Ley 18.274, que lo fue para la Dirección General de Fabricaciones Militares, en sus arts. 3º y siguientes. En materia de hidrocarburos líquidos y gaseosos, los concursos para permisos de exploración y concesiones de explotación y de transporte, están previstos en la sección V del título II de la Ley 17.319.

Artículo 412. -- Este artículo encabeza la sección I del nuevo título XIX.

El caso por él contemplado es el de áreas determinadas o el de yacimientos minerales determinados, que ofrezcan expectativas interesantes para su exploración y explotación a gran escala, que han sido localizadas unas y descubiertos otros en el transcurso de investigaciones geológicas y mineras realizadas por el Estado. Es decir, áreas y yacimientos respecto de los cuales, con anterioridad a las investigaciones estatales, la iniciativa privada no se sintió suficientemente atraída.

La norma comienza por sentar el principio de que su aplicación sólo es factible mediante un convenio que las provincias podrán, si lo desean, celebrar con la Nación, a efectos de contratar con terceros, por órganos del Poder Ejecutivo nacional, la exploración y explotación a gran escala del área o del yacimiento determinado en aquel instrumento. Este principio, obvio es señalarlo, deja enteramente a salvo el dominio originario de las provincias sobre las minas existentes en su respectivo territorio, al tiempo que asegura la capacidad de decisión nacional en la contratación a celebrarse por el Poder Ejecutivo nacional con terceros.

Resulta de lo expuesto que el convenio es el único medio para optar por la alternativa contractual que reglamenta el nuevo título XIX. Mientras el convenio no se celebre, las normas excepcionales de este nuevo título no operan. Operan, en cambio, las demás

disposiciones ordinarias del Código de Minería.

El artículo excluye a los minerales nucleares del nuevo régimen opcional y extraordinario, en razón de estar aquellos sometidos a las normas especiales del dec.-Ley 22.477 del 18 de diciembre de 1956. No se ha considerado necesario ni conveniente hacer igual salvedad respecto de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, por cuanto la misma resultaría manifiestamente superflua, toda vez que según el régimen de la Ley 17.319, los yacimientos de tales substancias no son bienes del dominio originario de las provincias (artículo 1º).

La norma culmina aclarando que las empresas contratistas no adquirirán la propiedad de los yacimientos descubiertos o que se descubran en el área del contrato. Ello es congruente con el sistema de la propiedad de las minas adoptado por el Código, del cual resulta que éstas se adquieren en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente, con arreglo a las prescripciones pertinentes (arts. 8º, 10, 110 y concordantes), y que es por ese título que el minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia (artículo 251). No habiendo concesión legal, sino sola contratación, no hay posibilidad de constituir propiedad sobre los yacimientos a favor del contratista; las atribuciones de éste encuadran en cambio en un derecho de explotación, acordada contractualmente al amparo de una legislación común y general dictada en consecuencia de la Constitución Nacional, lo que configura suficiente y adecuada seguridad y certeza jurídica para el contratista.

La institución del contrato de exploración y explotación de áreas y de yacimientos minerales tiene precedentes en el país: El decreto-Ley 4711 del 11 de junio de 1963 y la Ley 18.274, ambos citados al anotar el título XIX.

Artículo 413. -- Atento la naturaleza de los intereses comprometidos, se dispone que la decisión provincial de aplicar el régimen especial del título XIX en un área determinada, sea legislativa. La aceptación por el Gobierno nacional compete al Poder Ejecutivo nacional, por cuanto el pronunciamiento legislativo de fondo ya lo está formulando el Código a través de la presente reforma. Pero en ningún caso el acuerdo entre la Provincia y el Gobierno de la Nación puede cubrir más de 200.000 hectáreas, lo que acentúa el carácter excepcional que se atribuye al sistema.

Artículo 414. -- El congelamiento del área que la celebración del convenio opera tiene por objeto obviar los problemas que la coincidencia de distintos regímenes jurídicos en un mismo lugar podría plantear y, especialmente, evitar una concurrencia especulativa que podría desnaturalizar el objetivo esencial de estimular la minería a gran escala.

Sus efectos son equivalentes a los que el artículo 26 del Código de Minería proyecta sobre los descubrimientos que se manifiesten en el área cubierta por una solicitud de permiso de exploración o cateo.

Artículo 415. -- Para facilitar la explotación integral del área, la norma prevé la forma en que el dueño de una mina preexistente al convenio, puede aportar su derecho de explotación, mediante la debida retribución, al ofrecimiento público que formule el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 416. -- Se pretende proporcionar a la autoridad de aplicación la información que la habilite para imprimir a su gestión las modalidades que mejor contemplen los altos intereses que la Ley promueve.

Al formular su ofrecimiento al gobierno federal, la provincia se obliga implícitamente a proporcionar la información que sobre el área obra en su poder. El Poder Ejecutivo nacional, por su parte, adquiere la facultad de ingresar en tierra privada sin otro requisito que avisar a su propietario.

Los arts. 8º al 10 del dec.-Ley 22.477 del 18 de diciembre de 1956, ya habían incorporado una fórmula similar al Código de Minería con miras a facilitar la prospección nuclear. Lo mismo hizo la sección I del título II de la Ley 17.319 en relación con el reconocimiento superficial, pero mientras en estos casos la libertad de prospección se otorga a toda persona capaz, la presente reforma sólo se la acuerda al Estado.

Artículo 417. -- Se hacen públicas la prohibición de constituir nuevos derechos mineros, que impone el artículo 414, las modificaciones del área y la conclusión del régimen de excepción, para evitar falsas expectativas, brindar a los buscadores de minas un conocimiento preciso de las áreas libres y facilitar el control del proceso a terceros interesados y al público en general.

Artículo 418. -- Para que el sistema que se implanta no sustraiga el área indefinidamente del régimen ordinario del Código, se limita el plazo para formalizar la adjudicación a cinco años. Ello, unido a la limitación especial del artículo 413, evita que la excepción tienda a convertirse en regla y pueda limitar el desarrollo minero en lugar de alentarlo.

Artículo 419. -- Esta norma encabeza la sección II del nuevo título.

La iniciativa que el artículo atribuye al Estado, tiene su antecedente en la que le dieron los arts. 29, 45 y 46 de la Ley 17.319 y 3º y siguientes de la Ley 18.274.

Artículo 420. -- Entre los objetivos principales de la reforma, está el de estimular la inversión nacional en proyectos que exceden de sus posibilidades.

La norma asegura la participación estatal en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo nacional la conceptúe necesaria.

Artículo 421. -- El llamado a concurso sigue los lineamientos que para los hidrocarburos líquidos y gaseosos imponen los arts. 47 y 49 de la Ley 17.319.

Artículo 422. -- La fuente de esta norma es el artículo 53 de la Ley 17.319.

Artículo 423. -- También en materia de capacidad subjetiva la reforma se aparta del régimen general del Código.

No basta la capacidad civil. La estabilidad o magnitud de la inversión y del esfuerzo empresario que se espera del contratista determina la conveniencia de que sea una persona jurídica con solvencia financiera y capacidad adecuada. Esta solvencia y capacidad son los que exige el artículo 5º de la Ley 17.319 para la concesión de hidrocarburos y la mayoría de las legislaciones europeas para la exploración y explotación de minas.

También se ha seguido a la Ley de hidrocarburos en la institución de un registro nacional de

esas empresas interesadas en celebrar este tipo de contrataciones (Ley 17.319, artículo 50 y dec. 5906 del 21 de agosto de 1967).

Artículo 424. -- Este artículo reconoce como fuentes el artículo 379, inciso 3º del Cód. de Minería (Ley 12.161) y el artículo 51 de la Ley 17.319.

Artículo 425. -- Las fuentes de este artículo son el 5º y 50 de la Ley 17.319.

Artículo 426. -- El llamado a concurso no obliga al Estado frente a la concursante hasta el momento en que celebra el contrato con el adjudicatario.

Es el criterio que sigue la Ley 17.319 en sus arts. 14, 48 y 54.

Artículo 427. -- El registro de los actos que generan derechos mineros, efectuado y autorizado por oficial público competente en libro de protocolo, es una formalidad secular en el derecho minero hispanoamericano. Nuestro Código lo tiene previsto no sólo para las manifestaciones de descubrimiento (arts. 117 y 118), con los importantes efectos de que dan cuenta los arts. 47, 133, 272 y 273, entre otros, sino también para las solicitudes y permisos de cateo (artículo 25), los permisos de trabajo formal (artículo 29), las minas nuevas o estacas (artículo 138), la ampliación o acrecentamiento de pertenencias (artículo 191), la mensura de minas (artículo 244), la mensura de grupos mineros (artículo 267), los contratos de minas en general (artículo 301).

La seguridad jurídica que acuerda el registro en el derecho minero, no podía soslayarse respecto de la nueva institución del contrato de exploración y explotación, sin afectar prácticas muy arraigadas.

La Ley 17.319 la recogió en su artículo 55.

Artículo 428. -- La forma del área de exploración a gran escala se ajustará a las modalidades que el nuevo texto del artículo 27 establece para los permisos de cateo.

Artículo 429. -- Se ha procurado que el plazo máximo que se fije sea suficiente para realizar las exploraciones pero insuficiente para que pueda el contratista especular con su postergación.

La reducción periódica del área de exploración tiene su antecedente directo en el artículo 26 de la Ley 17.319 a la vez que reproduce una modalidad muy difundida en este tipo de contrataciones.

Artículo 430. -- La movilización de mayores recursos humanos, tecnológicos y de capital que requiere la exploración a gran escala, hace que se le agreguen al contratista, las atribuciones de constituir servidumbres, que en el Código están reservadas exclusivamente al concesionario de minas (artículo 48).

Artículo 431. -- La opción por el régimen extraordinario del nuevo título XIX, en lugar del ordinario del Código, se justifica cuando las tareas a emprenderse también son extraordinarias en cuanto a su extensión e intensidad.

La norma establece las pautas básicas para que el Estado esté permanentemente informado del desarrollo de los trabajos proyectados en la oferta adjudicada, pueda efectuar las verificaciones que aseguren su cumplimiento y tome conocimiento de los resultados que va

arrojando y que en definitiva arroje la exploración.

Las fuentes de tales pautas se encuentran en el artículo 3º, inciso 1 de la Ley 18.274.

Artículo 432. -- En caso de que el contratista no opte por la explotación, la alternativa es o someter nuevamente el área del contrato a las disposiciones ordinarias del Código, o llamar a un nuevo concurso.

Para afianzar el cumplimiento del objetivo de dinamizar la minería, se fija un plazo suficiente para realizar provechosas explotaciones, pero sin que ello pueda permitir al contratista esperas especulativas.

Artículo 433. -- No se otorga al contratista la propiedad de las minas que descubra sino el derecho de explorar, estudiar, evaluar y explotar yacimientos, apropiarse de los minerales que extraiga y de constituir las mismas servidumbres que los concesionarios de minas.

No puede ceder estos derechos con la discrecionalidad que puede hacerlo el propietario de una mina (arts. 349 y 351), por cuanto la calidad personal del contratista es una condición determinante del acto jurídico. Cualquier sustitución requiere la conformidad del Poder Ejecutivo nacional, criterio que también sigue la Ley 17.319 (arts. 72, 73, 74 y 98, inciso b), y en general, todas las legislaciones que exigen condiciones subjetivas especiales para otorgar el derecho de explotar minas.

También se lo faculta a imponer la venta del terreno, derecho que en este caso no se limita a una pertenencia ordinaria como disponen los arts. 42 y 43 del Código, sino a la extensión necesaria para explotar el yacimiento, instalar y desarrollar el complejo minero como asimismo las actividades complementarias integradas regionalmente, que el contrato prevea.

Se mantienen los derechos constituidos con anterioridad, pero para evitar que pudieran obstar a la explotación a gran escala, se provee el mismo remedio que el artículo 253 del Código da al concesionario de una mina de la primera categoría para hacer variar o cesar los trabajos de minas de otra categoría que lo perjudiquen.

Artículo 434. -- Las fuentes de esta norma se encuentran en el artículo 3º, inciso 2 de la Ley 18.274, y en el 21, del contrato 1225, del 19 de agosto de 1971, celebrado entre la Dirección General de Fabricaciones Militares, por un lado, y Falconbridge Nickel Mines Ltd., en consecuencia de aquella Ley.

Artículo 435. -- El derecho que se otorga al contratista de explotar los yacimientos que descubra, está condicionado a que anticipe definiciones respecto al proyecto minero en sí, que permitan identificar el espacio comprometido, la magnitud y la naturaleza de los trabajos.

Artículo 436. -- Si bien se confía a la iniciativa del empresario la responsabilidad de elaborar los programas y proyectos operativos, en el caso extremo en que comprometiesen seriamente la eficiencia general del proyecto, el Poder Ejecutivo nacional se reserva el derecho de modificarlos.

Artículo 437. -- Las cargas pecuniarias que el nuevo régimen impone son: un canon que, obviamente, no puede tener aquí la naturaleza que le dio la Ley 10.273 (condición de

amparo de la concesión), una participación en los beneficios y las ventajas especiales que estipule el contrato.

El canon es en este caso una contraprestación por los derechos que el contrato acuerda. Su monto es sensiblemente superior al que se ha fijado para amparar la propiedad minera, en consideración a la escala de la actividad que se está regulando.

Durante el período de exploración aumenta anualmente para incitar a reducir el área. El de explotación se mantiene fijo durante los primeros 5 años, que suelen ser los que mayores inversiones demandan y menores beneficios producen, pero se duplica cuando comienza la explotación.

Se prefirió dar al Estado una participación en los beneficios y no una regalía, como los arts. 401 y 402 del Cód. de Minería y los arts. 59 y siguientes de la Ley 17.319 establecieron para los hidrocarburos, por su mayor flexibilidad y equidad.

Si bien es más fácil calcular el monto de la regalía que el de los beneficios y su percepción es más regular, incrementa los costos unitarios y así posterga el momento de la obtención de beneficios y puede llegar a frustrar proyectos de menor rentabilidad. La participación en los beneficios no presenta esas desventajas y originan, en cambio, una favorable correlación de intereses entre el Estado y la actividad privada.

Así se explica el favor con que la práctica jurídica minera y petrolera internacional acogiera la fórmula.

Artículo 438. -- Las minas son bienes privados de las provincias. Cuando su explotación no se origina en la libre iniciativa privada, sino que es la consecuencia de una convocatoria que el propio Estado ha resuelto realizar para activar un área determinada o un yacimiento determinado, es natural que parte del beneficio de la empresa, se destine a quien suplió, con el llamado a concurso, la falta de iniciativa privada.

Artículo 439. -- Las exenciones y diferimientos impositivos que el artículo autoriza no disminuye los beneficios que el Estado puede recibir, sino que aún podría aumentarlos. La garantía que se da a la empresa contra un incremento tributario alienta la concurrencia y, por ende, aumenta los beneficios que los oferentes estén dispuestos a acordar al Estado por la adjudicación.

Como una garantía contra un incremento de la presión tributaria, se simplifican las obligaciones del contratista en esta materia, con una fórmula similar a la del artículo 270 del Código (cf. artículo 1º, inciso 28, de esta Ley de reformas), coincidente, a su vez, con la que la Ley 12.161 estableció para los hidrocarburos en el artículo 403.

Artículo 440. -- Las causales de extinción previstas en este artículo, resultan de la aplicación de principios del derecho común.

La última causal, tiene su fuente en el artículo 80, incs. a) y b), de la Ley 17.319.

Artículo 441. -- La fuente de esta norma es el inciso c) del artículo 80, de la Ley 17.319.

En este caso, a diferencia de los del artículo anterior, la rescisión no se opera ipso jure, sino que es la resultante del ejercicio de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo nacional,

quien al decidir deberá evaluar si la gravedad del incumplimiento justifica la rescisión del contrato o sólo el pago de una multa.

Artículo 442. -- Las fuentes de esta norma son los arts. 80, incs. c) y d), y 87 de la Ley 17.319.

Artículo 443. -- La fuente de esta norma es el artículo 44, del contrato 1225, celebrado el 19 de agosto de 1971 entre la Dirección General de Fabricaciones Militares y Falconbridge Nickel Mines Ltd.

Artículo 444. -- Un corolario de la prohibición del artículo 424 es que el cumplimiento de las obligaciones del contratista no puede quedar supeditado a la decisión de un gobierno extranjero.

Aquél deberá tomar las previsiones necesarias para evitar que cualquier decisión en ese sentido le impida cumplir sus compromisos. Su inhabilidad para superar el riesgo lo hará plenamente responsable.

Artículo 445. -- Para aquellos casos en que la contratación se extinguiere por razones ajenas a las expectativas propias del área o yacimiento, es conveniente prever lo conducente a un nuevo llamado a concurso.

Caso contrario, no se justificará mantener el régimen excepcional impuesto por este título.

Artículo 446. -- La fijación de un plazo para la explotación tiene por objeto inducir al contratista a hacer el mayor aprovechamiento posible del yacimiento.

Si al término del contrato, la mina sigue siendo productiva, podrá celebrarse un nuevo contrato con el mismo contratista, lo que evitaría los inconvenientes que todo cambio de administración origina.

De lo contrario, el procedimiento a seguir será el del artículo 445.

Artículo 447. -- El dominio originario que el Código reconoce a las provincias sobre los yacimientos sitos en su territorio, no enerva la calidad de parte que inviste la Nación frente a los contratistas.

En consecuencia, por aplicación del artículo 100 de la Constitución Nacional, compete a los tribunales nacionales el conocimiento y decisión de las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación e interpretación de los contratos.

Artículo 448. -- La iniciativa que el artículo 412 atribuye al Estado no excluye la acción coadyuvante de terceros interesados en la celebración de los contratos que prevé este título.

Por lo contrario, se estimula la propuesta de contrataciones de este tipo reconociendo, a quien la formule, una preferencia frente a terceros.

La Ley 17.319 contiene en su artículo 46 una norma similar.

Artículo 449. -- Siguiendo el principio de que toda norma especial prevalece sobre la general, los principios generales del Código de Minería se aplicarán en cuanto no se opongan al título XIX.

Ante la excepcionalidad de su objeto y contenido, no se le podrán oponer ni Leyes ni

normas generales, especiales y aún particulares, cualquiera fuere la materia que reglaren, que sean contrarias a sus disposiciones.

Artículo 450. -- Por claras razones de defensa nacional, cuando se trate de sustancias minerales estratégicas, el llamado a concurso, su aprobación y adjudicación, la conformidad con modificaciones del contrato y su rescisión, deberán decidirse previa intervención del Ministerio de Defensa, en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Título Final. -- Sobre la numeración de los artículos de este título, corresponde remitirse al comentario efectuado por el título XVIII.

José A. Martínez de Hoz.

Albano Harguindeguy.

David. R. H. de la Riva.

Alberto Rodríguez Varela.

LEY N° 22.259

Buenos Aires, 28 de julio de 1980

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º -- Refórmase el Código de Minería conforme a las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyese el inciso 1 del artículo 2º, por el siguiente:

1. Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente, o mediante contratación efectuada con sujeción a las disposiciones de este Código y en los casos que el mismo establece.

2. Sustitúyese el texto del artículo 3º, por el siguiente:

Artículo 3º -- Corresponden a la primera categoría:

a) Las sustancias metalíferas siguientes: Oro; plata; platino; mercurio; cobre; hierro; plomo; estaño; zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolfram, aluminio, berilio, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio y potasio.

b) Los combustibles: hulla, lignito, antracita e hidrocarburos sólidos.

c) El arsénico, cuarzo, feldespato, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufre y boratos.

d) Las piedras preciosas.

e) Los vapores endógenos.

3. Sustitúyese el texto del artículo 4º por el siguiente:

Artículo 4º -- Corresponden a la segunda categoría:

a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

c) Los salitres, salinas y turberas.

d) Los metales no comprendidos en la primera categoría.

e) Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos; ocres; resinas; esteatitas; baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíticos.

4. Agrégase como artículo 6º bis el siguiente:

Artículo 6º bis. -- El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y de Economía y en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, clasificará periódicamente las sustancias minerales estratégicas, a los fines señalados en el presente Código.

5. Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10. -- Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el artículo 7º, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal.

6. Agrégase al artículo 23, el siguiente párrafo:

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, indicando además los elementos, equipos y maquinaria a utilizarse en los mismos, e incluirá una declaración jurada sobre inexistencia de prohibiciones resultantes de los arts. 27, párrafo final, y 28, párrafo quinto, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del artículo 24 y la consiguiente pérdida de todos los derechos que se hubieren peticionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes.

7. Sustitúyese el texto del artículo 24, por el siguiente:

Artículo 24. -- El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración.

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará a más de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será un mil (1000) a diez mil (10.000) veces el canon de exploración correspondiente a una (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

La multa no podrá cobrarse pasados treinta (30) días desde la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador.

8. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 25 por el siguiente:

La publicación se hará insertando la solicitud con su proveído por dos (2) veces en el plazo de diez (10) días en un periódico si lo hubiere; y en todo caso, fijándose en las puertas del oficio del escribano.

9. Sustitúyese el texto del artículo 27, por el siguiente:

Artículo 27. -- La unidad de medida para los permisos de exploración es de quinientas (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta veinte (20) unidades, debiendo duplicarse para cada unidad de medida, a partir de la quinta, el canon de la inmediata anterior.

La demarcación se hará en un solo cuerpo, dándole la forma más regular que sea posible.

No podrán otorgarse a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos colindantes ni tampoco más de cien (100) unidades por provincia, debiendo mediar en estos casos, entre un permiso y otro, una distancia igual a quinientos (500) metros por unidad de medida del más extenso de los permisos.

10. Sustitúyese el texto del artículo 28, por el siguiente:

Artículo 28. -- Cuando el permiso de exploración conste de una (1) unidad de medida, su duración será de ciento cincuenta (150) días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá cincuenta (50) días más.

Al cumplirse trescientos (300) días del término, se liberará en una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de cuatro (4) unidades de medida. Al cumplirse setecientos (700) días, se liberará en una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción anterior. En uno y otro caso, en la forma que determine el permisionario o la autoridad en caso de silencio de aquél.

El término del permiso comenzará a correr treinta (30) días después de aquel en que se ha otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el artículo 23.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad.

No podrán otorgarse a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro, un plazo no menor de sesenta (60) días. Dentro de los treinta (30) días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al quíntuplo del canon abonado.

11. Sustitúyese el texto del artículo 29, por el siguiente:

Artículo 29. -- Si dentro del plazo señalado para el cateo, el explorador declarase que quiere establecer un trabajo formal para comprobar la existencia del criadero, para buscar su firmeza o para reconocer su importancia, podrá obtener tres (3) pertenencias continuas o separadas en el punto o puntos que designase dentro del terreno de la exploración y previo el reconocimiento y comprobación de los hechos.

Otorgado el permiso se procederá inmediatamente a la designación de las pertenencias. Las diligencias se inscribirán en el Registro de Exploraciones.

Una vez verificado el descubrimiento y asegurado el criadero el empresario solicitará la formal concesión de la mina. Mientras tanto queda sometido a lo dispuesto en el artículo 38.

El término para los reconocimientos no podrá exceder de quince (15) meses.

Las pertenencias de trabajo formal tendrán una superficie igual a la que resulte, según el mineral, de las disposiciones de los títulos IV y VII de este Código, y se ampararán con un canon igual al de éstas.

Los permisionarios de cateo tienen derecho a establecer un trabajo formal cada cuatro (4) unidades de medida o fracción.

12. Sustitúyese el texto del artículo 35 por el siguiente:

Artículo 35. -- No pueden emprenderse trabajos mineros a menor distancia de un (1) kilómetro de instalaciones militares, sin que preceda permiso del Ministerio de Defensa.

Cuando la exploración incluya fotografía aérea, independientemente de lo expresado en el párrafo precedente deberá requerirse la autorización respectiva.

13. Sustitúyese el texto del artículo 38 por el siguiente:

Artículo 38. -- El explorador no puede establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, antes de la concesión legal de la mina; pero hace suyos y podrá disponer de los que extraiga de las calicatas, o encuentre en la superficie, o necesite arrancar para la prosecución de los trabajos de cateo.

En caso de contravención, se mandará suspender todo trabajo, hasta que se haga la manifestación y registro, y se pagará una multa cuyo monto será veinte (20) a doscientas (200) veces el canon de explotación correspondiente a la categoría de las sustancias extraídas.

No solicitándose el registro treinta (30) días después de requerido, se adjudicarán los derechos del explorador al primer denunciante.

14. Sustitúyese el texto del artículo 39 por el siguiente:

Artículo 39. -- La autoridad revocará el permiso de exploración o cateo, de oficio o a petición del propietario del terreno o de un tercer interesado en continuar la exploración o en emprender una nueva en el mismo lugar, si el permisionario incurriere en cualquiera de las siguientes infracciones:

a) No instalar los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 28, en el plazo que el mismo determina.

b) Suspender esos trabajos después de emprendidos.

c) No cumplir el programa mínimo de trabajos a que se refiere el último párrafo del artículo 23.

15. Derógase el último párrafo del artículo 53.

16. Sustitúyese el texto del artículo 82 por el siguiente:

Artículo 82. -- Los depósitos de salitre, las salinas y turberas se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

17. Derógase el artículo 83.

18. Sustitúyese el texto del artículo 89 por el siguiente:

Artículo 89. -- Las pertenencias correspondientes a las sustancias a que se refieren los arts.

79 y 80, tendrán la misma forma y dimensiones que se establecen en el título VII, párrafo I, de este Código

19. Sustitúyese el texto del artículo 90, por el siguiente:

Artículo 90. -- Las pertenencias de los depósitos de salitre y de las salinas de cosecha constarán de cien (100) hectáreas.

Las de sal de roca y las de turba, de veinte (20) hectáreas.

20. Agrégase al artículo 133, el siguiente párrafo:

Cuando las pertenencias fueren contiguas, bastará una sola labor legal con tal que cualquier medio idóneo permita presumir, con base científica suficiente la continuidad del yacimiento en todas ellas.

21. Sustitúyese el último párrafo del artículo 212 por el siguiente:

Haya o no lugar a rectificaciones o necesidad de reparaciones, pagará una multa cuyo monto será de treinta (30) a cien (100) veces el canon anual correspondiente al socavón.

22. Sustitúyese el texto del artículo 226, por el siguiente:

Artículo 226. -- La pertenencia de minas de hierro constará de seiscientos (600) metros de longitud y de cuatrocientos (400) metros de latitud, la que puede extenderse hasta seiscientos (600) metros según la inclinación del criadero.

La de carbón y demás combustibles, de novecientos (900) metros de longitud por seiscientos (600) metros de latitud, la que puede extenderse hasta novecientos (900) metros.

La pertenencia de yacimientos de tipo diseminado de primera categoría cuando la mineralización se halle uniformemente distribuida y permita la explotación a gran escala por métodos no selectivos, constará de cien (100) hectáreas.

Las de borato y litio constarán también de cien (100) hectáreas.

En el caso de primer párrafo, el canon anual por pertenencia será cuatro (4) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría, en el del segundo, nueve (9) veces, y en el del tercero y cuarto, veinte (20) veces.

23. Sustitúyese el texto del último párrafo del artículo 245, por el siguiente:

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será tres (3) a diez (10) veces el canon anual que devengara la mina.

24. Sustituir el texto del último párrafo del artículo 247, por el siguiente:

No verificándolo así, se hará pasible de una multa cuyo monto será tres (3) a diez (10) veces el canon anual que devengare la mina.

25. Agréganse al artículo 251, los siguientes párrafos:

El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad minera del hallazgo de cualquier sustancia concesible distinta de las que constaren en el registro y empadronamiento de la mina, para su anotación en los mismos y, en su caso, efectos consiguientes en materia de canon y de inversión de capital.

El concesionario que no cumpliere esta obligación dentro de los sesenta (60) días del hallazgo, se hará pasible de una multa de diez (10) a cien (100) veces el canon de explotación correspondiente a la sustancia omitida.

26. Sustitúyese el texto del artículo 268, por el siguiente:

Artículo 268. -- El grupo minero puede constar del número de pertenencias previamente mensuradas que fueren necesarias, a juicio de la autoridad minera, para abarcar la unidad geológica del o de los yacimientos cubiertos por aquéllas, circunstancia cuyo cumplimiento se verificará en la oportunidad señalada por el artículo 265

27. La sección I, del título IX, se denominará: Del amparo de las minas.

28. Sustitúyese el texto del artículo 270 (artículo 3º de la Ley 10.273), por el siguiente:

Artículo 270. -- Durante los cinco (5) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.

La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera.

Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial.

29. Sustitúyese el texto de los arts. 272 y 273 (artículo 5º de la Ley 10.273) por los siguientes:

Artículo 272. -- El canon se pagará adelantado y por partes iguales en dos (2) semestres que vencerán el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro, salvo lo dispuesto en el artículo 280, esté o no mensurada la mina.

La concesión de la mina caduca ipso facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos dos (2) meses desde el vencimiento.

En los permisos de cateo y de trabajo formal, el canon se pagará dentro de los treinta (30) días de otorgados, bajo pena de caducidad.

Esta caducidad se hará extensiva a los pedimentos y concesiones originados en aquéllos.

Artículo 273. -- Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la petición de mensura que prescribe el artículo 231, y esté o no mensurada la mina, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en cada uno de los siguientes rubros:

a) Ejecución de obras de laboreo minero.

b) Construcción de campamentos, edificios, caminos y obras auxiliares de la exploración.

c) Adquisición de maquinarias, usinas, elementos y equipos de explotación y beneficios del

mineral, con indicación de su capacidad de producción o de tratamiento, que se incorporen al servicio permanente de la mina.

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el plazo de cinco (5) años contados a partir de la presentación referida en el párrafo anterior, pudiendo el concesionario en cualquier momento, introducirles modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a quinientas (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

Sin perjuicio de ello, en cada uno de los dos (2) primeros años del plazo fijado, el monto de la inversión no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del total estimado en la oportunidad indicada al principio de este artículo.

El concesionario deberá presentar a la autoridad minera, dentro del plazo de tres (3) meses del vencimiento de cada uno de los cinco (5) períodos anuales resultantes del párrafo segundo de este artículo, una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas.

La autoridad minera, antes de proceder a la aprobación de las inversiones efectuadas, podrá disponer que se practiquen las verificaciones técnicas y contables que estimare necesarias.

El adquirente de minas abandonadas, vacantes o caducas, tendrá el plazo de un (1) año para cumplir o completar, en su caso, las obligaciones impuestas por este artículo.

30. Sustitúyese el texto de los arts. 272 y 273 (artículo 6º de la Ley 10.273), incorporándolo como texto de un nuevo artículo 273 bis:

Artículo 273 bis. -- La concesión de la mina caducará:

a) Cuando las inversiones estimadas a que se refiere el artículo 273 precedente, no tuvieren el destino previsto en dicha norma.

b) Cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a quinientos (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.

c) Por falta de presentación de la estimación referida en el artículo 273.

d) Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.

e) Por falsedad en tales declaraciones.

f) Cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.

g) Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.

h) Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.

En los casos de los incs. a), b), c) y d), la caducidad se declarará si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los treinta (30) días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera.

En los casos de los incs. e), f), g) y h) se dará previa vista de lo actuado al concesionario por quince (15) días para su defensa.

Los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederán con efecto suspensivo.

En ningún caso de caducidad, el concesionario podrá reclamar indemnización alguna por las obras que hubiere ejecutado en la mina, pero tendrá derecho a retirar con intervención de la autoridad minera, los equipos, máquinas, herramientas y demás bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieren separarse sin perjudicar a la mina, así como también el mineral ya extraído que se encontrare en depósito. No podrá usarse de este derecho si existieren acreedores hipotecarios o privilegiados.

31. Agrégase al artículo 274 el siguiente párrafo:

La autoridad minera procederá a anular los registros de las minas vacantes sin mensura aprobada, transcurridos tres (3) años de empadronadas como tales. El terreno en el que figuraban ubicadas quedará franco.

32. Sustitúyese el texto del artículo 280 (artículo 13 de la Ley 10.273) por el siguiente:

Artículo 280. -- Todo descubridor de nuevo mineral será eximido por tres (3) años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se le adjudicaren (arts. 111, 112 y 132); el de nuevo criadero, por el término de dos (2) años (arts. 111, párrafo tercero y 132 párrafo tercero), y el de minas nuevas o estacas, por el de un (1) año (artículo 138). No se comprende en la exención el canon correspondiente a los permisos de cateo y de trabajo formal.

33. Sustitúyese el texto del artículo 281 (artículo 1º del dec.-Ley 5760 del 23 de abril de 1958), por el siguiente:

Artículo 281. -- Cuando la mina hubiera estado inactiva por más de cuatro (4) años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación, con ajuste a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo.

Se considera que la mina ha estado inactiva cuando no se han efectuado en ella trabajos regulares de exploración, preparación o producción durante el plazo señalado en el párrafo precedente.

La intimación deberá ser cumplida en el plazo de seis (6) meses, bajo pena de caducidad de la concesión.

Presentado el proyecto, el concesionario deberá cumplimentar cada una de sus etapas dentro de los plazos para ellas previstos, que no podrán exceder en su conjunto, de cinco (5) años, bajo pena de caducidad de la concesión, a aplicarse en el primer incumplimiento.

34. Sustitúyese el texto del artículo 282 por el siguiente:

Artículo 282. -- Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de seguridad, policía y preservación del ambiente.

La autoridad de aplicación ejercerá una constante vigilancia a estos fines.

35. Sustitúyese el texto del artículo 292, por el siguiente:

Artículo 292. -- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán penadas:

a) Las de los arts. 283 y 289, con una multa cuyo monto será quince (15) a ochenta (80) veces el canon anual que devengare la mina.

b) Las del artículo 284, con una multa cuyo monto será treinta (30) veces el canon anual que devengare la mina, que podrá extenderse hasta trescientas (300) veces según el valor de los minerales extraídos y sin perjuicio de la responsabilidad personal del infractor.

c) Las de los arts. 285, 286 y 287, con una multa cuyo monto será ocho (8) a cincuenta (50) veces el canon que devengare la mina.

d) Las del artículo 288 con una multa cuyo monto será tres (3) a quince (15) veces el canon que devengare la mina.

e) Las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente, serán penadas con una multa cuyo monto será tres (3) a quince (15) veces el canon que devengare la mina, si no tuvieren otras sanciones previstas en tales reglamentos.

36. Sustitúyese el texto del artículo 350, por el siguiente:

Artículo 350. -- Nadie puede comprar minerales a los operarios o empleados de una mina, sin autorización escrita de su dueño.

Los que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa cuyo monto será cuatro (4) a treinta (30) veces el canon anual que devengare la mina debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenecían al vendedor o que estaba autorizado a venderlos.

37. Agrégase como artículo 352 bis, el siguiente:

Artículo 352 bis. -- La prescripción no se opera contra el estado propietario originario de la mina.

38. Agrégase al Código de Minería, el siguiente título:



VEREDICTA LEYES

Código de Minería. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).